



## RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil trece. -----

**VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente administrativo número **INC. 011/2013** derivado de la inconformidad promovida por la C. [REDACTED], representante legal de la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.** y: -----

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el ocho de julio del dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, escrito de la misma fecha, por medio del cual la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, presentó inconformidad contra actos derivados del **Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013**, para la **"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistema de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos, contra incendio y subestaciones eléctricas"**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.-----

**SEGUNDO.-** Que la C. [REDACTED], en el escrito del ocho de julio del dos mil trece, manifestó los motivos de inconformidad que a continuación se señalan: -----

### Descripción general que motiva el recurso de inconformidad

- 1.- *En el fallo de la licitación, la convocante determinó adjudicar la partida 3 a la empresa denominada Corporativo DESCI, S.A. de C.V. cuyo costo total ofertado antes de IVA fue por importe de \$5,919,514.08 que comparado con el ofertado por mi representada por un importe antes de IVA de \$4,448,017.74 arroja un daño patrimonial y generará pagos indebidos por un monto total antes de IVA de \$1,471,496.34 lo que en cifras relativas representa un 33%; por lo tanto, refleja la deficiencia y consecuencia de la evaluación efectuada por la convocante.*
- 2.- *En el fallo de la licitación que nos ocupa y para la partida 3 de la licitación, la convocante emitió un resultado de 33.6 puntos, por lo que no determinó los puntos que debió asignar a la propuesta técnica presentada por mi representada y en consecuencia señaló que no alcanzó la puntuación mínima requerida de 45 puntos por lo que desechó la proposición de conformidad con lo señalado en el punto 10.9 de la convocatoria, lo cual se considera inaceptable y deja en claro la deficiencia en la evaluación realizada, como podrá determinarlo en su momento esa H. autoridad.*
- 3.- *Derivado de lo anterior, el resultado de las evaluaciones contenido en el fallo de la licitación y como más adelante se demostrará, la convocante no evaluó correctamente, toda vez no analizó adecuadamente la documentación de mi representada, al no haber asignado el número de puntos que le corresponden a la propuesta económica presentada por mi representada, situación que también podrá constatar esa H. autoridad.*

*Lo anterior deja de manifestar que LA CONVOCANTE ACTUÓ CON PARCIALIDAD Y NO EVALUÓ CORRECTAMENTE las proposiciones y por lo tanto, el fallo emitido por la convocante carece de la legalidad que establece la Ley en la materia.*

*Por lo que en apego a la norma, resultará procedente que la convocante a través del área técnica correspondiente realice de nueva cuenta la evaluación a las proposiciones involucradas en la presente inconformidad y derivado de la misma emita un nuevo fallo.*



A continuación se detallan las circunstancias que involucran al caso que nos ocupa de conformidad con lo siguiente:

**HECHOS**

- A través del medio remoto de comunicación electrónica (compranet) mi representada presentó proposición y participa en la licitación.

Lo anterior se demuestra con copia simple del Acuse emitido por el sistema y con lo que se acredita la participación en el procedimiento de contratación (se anexa y relaciona en el apartado de pruebas).

- El día 30 de mayo de 2013 se celebró el acto público correspondiente a la "Junta de Aclaraciones" a la convocatoria de la licitación, la cual concluyó hasta el día 4 de junio de 2013 e incluyó 2 anexos se anexa y relaciona en el apartado de pruebas ).
- El día 11 de junio de 2013, se celebró el acto público correspondiente a la "Presentación y Apertura de Proposiciones" de la licitación que nos ocupa se anexa y relaciona en el apartado de pruebas).
- El día 1 de julio de 2013, se celebró el acto público correspondiente al "Fallo" de la licitación en comento (se anexa y relaciona en el apartado de pruebas).

**PARTICULARIDADES DE LOS HECHOS**

Del desarrollo del procedimiento de contratación, a continuación proporcionamos la información que contiene éste y que se considera de relevancia con relación al RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONE y del cual se desprende la parcialidad y deficiencia en que incurrió la convocante:

**1.-**

**Del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones:**

Dentro de la hoja 2 del acta correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se indica que se dan a conocer los importes totales cuyos montos se consignan a continuación:...

Al respecto es de destacar que para la partida 3 la oferta del licitante que a la fecha resultó adjudicado con relación a la propuesta económica de mi representada se refleja una diferencia en precio como sigue:

Concepto	importe
Corporativo DESCI, S.A. de C.V.	\$5,919,514.08
Power Sytems Service, S.A. de C.V.	<u>\$4,448,017.74</u>
Diferencia en costo	\$1,471,496.34
Porcentaje de incremento con relación al precio más bajo	33%

Luego entonces, es claro que la propuesta del licitante ahora adjudicado es eminentemente definible como precio no aceptable con relación a la propuesta económica ofertada por mi representada; lo es más aún porque mi representada ya ha llevado a cabo los trabajos objeto de las partida en cuestión para la convocante y sin haber presentado incumplimiento en su realización.

Es decir, con el fallo otorgado, la convocante causará un daño al erario federal y por lo tanto pagos indebidos por un monto ANTES DE IVA por \$1,471,496.34

De lo que se pide a esa H. autoridad poner especial atención en este rubro.

**2.-**

**En la hoja 3 del acta correspondiente al fallo se menciona:**

Resumen dictamen técnico



Emisor	Partida	Pa	Partida 3
...	...	...	...
Power System Service, S.A. de C.V.			33.6 No cumple
...	...	...	...

Y que el dictamen técnico se integra al acta como anexo 1 (uno)

Con relación al caso:

De los puntos otorgados a mi representada, destaca el siguiente cuadro resumen (páginas 4 a 7 del anexo 1)

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados
I a.1) experiencia	2	0
I a.2) Competencia	4.8	0
II b) Especialidad	10	4
IV cumplimiento de contratos	12	3.6
<b>Total (sólo estos conceptos)</b>	<b>28.8</b>	<b>7.6</b>

Situación que es contraria a la realidad y en función de la documentación que integra la propuesta técnica de mi representada; por lo que para facilitar el análisis de esa H. autoridad y demostrar fehacientemente en cada uno de los conceptos descritos en el cuadro anterior, que la convocante no evaluó adecuadamente la documentación presentada, a continuación se abordará concepto por concepto y se efectuarán las precisiones correspondientes.

**CASO UNO.-**

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados
I a.1) experiencia	2	0

En páginas 34, 35 y 36 DEL ANEXO 1 DEL ACTA DE FALLO (de la evaluación se describe en síntesis):

I capacidad del licitante

a). capacidad de los recursos humanos

a.1) experiencia

Se solicitan 10 técnicos con un mínimo de tres años de experiencia, deberá presentar la cédula de cuotas al IMSS.

En el resumen de la evaluación para este concepto indicó que de 10 técnicos que presentó, 9 de ellos cumplieron y 1 no, en virtud de que no se encuentra integrado en la cédula de cuotas del IMSS presentada por el licitante, por lo tanto le asigna 0 puntos

**Comentario.-**

La convocante no asignó puntos proporcionales con relación al cumplimiento de este rubro, pues es de señalar que en la convocatoria (página 95), sólo se señaló el número de puntos máximos a obtener; es decir, la convocante únicamente menciona el cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos a obtener, es claro que la puntuación a obtener puede ser menor, más aún que en la convocatoria (en este punto) no precisa que si no se cumple con la totalidad del requisito no se obtendrá puntuación alguna.

Para demostrar lo anterior es de observar las:



Disposiciones normativas aplicables al caso.-

Del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante ACUERDO), destaca:

En el TERCERO de los lineamientos del artículo segundo del capítulo segundo sección cuarta del ACUERDO, se establece que "En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

**Alcance al Comentario.-**

Lo que deja en claro que en cada rubro o subrubro se establecerá la puntuación máxima que se puede alcanzar; es decir, la legislación establece un alcance más no la limitante de no otorgar puntos; por lo que claro es la posibilidad de sumar puntos hasta el límite máximo de puntos alcanzables como mi representada lo demostró. Aunado a lo anterior, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del décimo de lineamiento del artículo segundo del ACUERDO, Se establece que "Cuando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, deberá acreditarse con los documentos de carácter laboral idóneos.

**Alcance al Comentario**

Tal aspecto no fue precisado por la convocante ni en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones; hecho que robustece la deficiencia en la evaluación en que la convocante incurrió al otorgar cero puntos a mi representada, cuando debió otorgar los puntos que conforme a la documentación proporcionada en la propuesta técnica mi representada debió recibir.

Así las cosas los puntos que debieron otorgarle a mi representada para este rubro o subrubro es como sigue:

Cálculo de los puntos acreditados

Si de 10 personas son 2 puntos, de 9  $(2/10 \times 9) = 1.8$  puntos

De lo que es de concluir:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia a considerar
1 a.1) experiencia	2	0	1.8	1.8

**CASO DOS.-**

1 a.1) Competencia	4.8	0		
-----------------------	-----	---	--	--

En páginas 36 Y 37 DEL ANEXO 1 DEL ACTA DE FALLO (de la evaluación se describe en síntesis):

I capacidad del licitante

- a). capacidad de los recursos humanos
- a.2) competencia o habilidad



*El licitante deberá presentar certificados de 10 técnicos de la empresa en materia del servicio  
En el resumen de la evaluación para este concepto indicó que de 10 técnicos que presentó, 4 de ellos cumplieron y 6 no, en virtud de que no se indica la certificación en materia del servicio, por lo tanto le asigna 0 puntos*

Comentario.-

*La convocante no asignó puntos proporcionales con relación al cumplimiento de este rubro, pues es de señalar que en la convocatoria (página 95), sólo se señaló el número de puntos máximos a obtener; es decir, la convocante únicamente menciona el cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos a obtener, es claro que la puntuación a obtener puede ser menor, más aún que en la convocatoria (en este punto) no precisa que si no se cumple con la totalidad del requisito no se obtendrá puntuación alguna.*

*Para demostrar lo anterior es de observar las:*

Disposiciones normativas aplicables al caso.-

*Del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante ACUERDO), destaca:*

*En el TERCERO de los lineamientos del artículo segundo del capítulo segundo sección cuarta del ACUERDO, se establece que "En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.*

Alcance al Comentario.-

*Lo que deja en claro que en cada rubro o subrubro se establecerá la puntuación máxima que se puede alcanzar; es decir, la legislación establece un alcance más no la limitante de no otorgar puntos; por lo que claro es la posibilidad de sumar puntos hasta el límite máximo de puntos alcanzables como mi representada lo demostró.*

*Aunado a lo anterior, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del décimo de lineamiento del artículo segundo del ACUERDO, Se establece que "Cuando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, deberá acreditarse con los documentos de carácter laboral idóneos.*

Alcance al Comentario

*Tal aspecto no fue precisado por la convocante ni en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones; hecho que robustece la deficiencia en la evaluación en que la convocante incurrió al otorgar cero puntos a mi representada, cuando debió otorgar los puntos que conforme a la documentación proporcionada en la propuesta técnica mi representada debió recibir.*

*Así las cosas los puntos que debieron otorgarle a mi representada para este rubro o subrubro es como sigue:*

Cálculo de los puntos acreditados

*Si de 10 personas son 4.8 puntos, de 4  $(4.8/10 \times 4) = 1.9$  puntos*

De lo que es de concluir:

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**
**EXPEDIENTE: INC. 011/2013**

Concepto	Pu m	Puntos otorgado	Punt acred	con
I a.2) competencia	4. 8	0	1.9	1.9

**CASO TRES.-**

II b) Especialidad	10	4 1.9
--------------------	----	----------

En páginas 43 a 45 DEL ANEXO 1 DEL ACTA DE FALLO (de la evaluación se describe en síntesis):

II Experiencia y especialidad del licitante  
b) Especialidad

El licitante deberá acreditar mediante 10 contratos (máximo), haber prestado servicios similares a los requeridos

En la evaluación, la convocante determinó unilateral y arbitrariamente a mi representada sólo cumplió en 4 contratos, por lo que le asignó **4 puntos**.

**Comentario.-**

La convocante asignó únicamente 4 puntos cuando dejó de asignar 3 puntos a la propuesta presentada por mi representada y por lo tanto debió haber asignado 7 puntos para este rubro conforme a las siguientes diferencias:

Contrato no.	Puntos asignados	Causa (síntesis)	Referencia de Aclaración	Puntos que dejó de asignar
4500016828	0	El contrato no cuenta con las firmas correspondientes	A)	1
4500014673	0	El contrato no cuenta con las firmas correspondientes	B)	1
LA009JOU001-N25-2011	0	El contrato no cuenta con las firmas correspondientes	C)	1
Total				

Para demostrar lo anterior es de observar las referencias de aclaración:

**Referencia de aclaración A)**

Contrario a lo señalado por la convocante, a partir del folio 408 de la propuesta, se presenta copia del contrato debidamente rubricado y en la hoja con folio 428 de la propuesta técnica presentada por mi representada se encuentran las firmas del contrato correspondiente, por lo que queda acreditada la equivocada apreciación de la convocante.

Aunado a lo anterior, en la hoja con folio 411 (que es el inicio del mismo contrato), en su cláusula primera se precisa el número de licitación (LA009JOU001-N24-2011) y que los anexos del mismo son la convocatoria, proposición técnica y económica, acta de junta de aclaraciones y el acta de fallo; documentos que a la firma del contrato **NO LE FUERON PRESENTADOS PARA FIRMA A MI REPRESENTADA**, de tal manera que bajo la forma de evaluar por parte de la convocante, se está violando un principio general de derecho "NADIE ESTA

*OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"; es decir, si a mi representada no le dieron a firmar cada uno de los anexos que menciona el contrato (por obvias razones), como es que de manera unilateral la convocante determina que no cuenta con las firmas correspondientes.*

*Así mismo, mi representada y con el interés de facilitar y demostrar que el contrato cumple con lo solicitado para este rubro (y sin corresponderle tal actividad), se dio a la tarea de proporcionar información adicional a la convocante, como lo fue, adjuntar copia simple del anexo a la convocatoria por la cual se derivó el contrato en mención (folios 429 a 451 de la oferta técnica), lo es así porque en dicho anexo se hace referencia al número de licitación.*

*Así mismo, en la cláusula 1.5 del contrato en mención (folio 409 de la propuesta técnica), se menciona que la adjudicación del contrato se deriva del procedimiento de la licitación pública; número de licitación a la que efectivamente corresponde el anexo de convocatoria que para facilitar la evaluación la convocante, mi representada adjuntó al contrato respectivo.*

#### **Comentario**

*Con base a lo sustentado en el presente caso, queda claro que mi representada presentó contrato debidamente firmado, con lo que cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria; también lo es la equivocada decisión de la convocante de no asignar puntos a mi representada por el simple hecho de haber adjuntado adicionalmente el anexo de la convocatoria para facilitar la evaluación*

#### **Referencia de aclaración B)**

*Contrario a lo señalado por la convocante, a partir del folio 322 de la propuesta, se presenta copia del contrato debidamente rubricado y en la hoja con folio 338 de la propuesta técnica presentada por mi representada se encuentran las firmas del contrato correspondiente, por lo que queda acreditada la equivocada apreciación de la convocante.*

*Aunado a lo anterior, en la hoja con folio 325 y 326 (que es el inicio del mismo contrato), en su cláusula primera se precisa el número de licitación (091200001006-10) y que los anexos del mismo son la convocatoria, proposición técnica y económica, acta de junta de aclaraciones y el acta de fallo; documentos que a la firma del contrato **NO LE FUERON PRESENTADOS PARA FIRMA A MI REPRESENTADA**, de tal manera que bajo la forma de evaluar por parte de la convocante, se está violando un principio general de derecho "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"; es decir, si a mi representada no le dieron a firmar cada uno de los anexos que menciona el contrato (por obvias razones), como es que de manera unilateral la convocante determina que no cuenta con las firmas correspondientes.*

*Así mismo, mi representada y con el interés de facilitar y demostrar que el contrato cumple con lo solicitado para este rubro (y sin corresponderle tal actividad), se dio a la tarea de proporcionar información adicional a la convocante, como lo fue, adjuntar copia simple del anexo a la convocatoria por la cual se derivó el contrato en mención (folios 339 a 364 de la oferta técnica), lo es así porque en dicho anexo se hace referencia al número de licitación.*

*Así mismo, en la cláusula 1.5 del contrato en mención (folio 323 de la propuesta técnica), se menciona que la adjudicación del contrato se deriva del procedimiento de la licitación pública; número de licitación a la que efectivamente corresponde el anexo de convocatoria que para facilitar la evaluación la convocante, mi representada adjuntó al contrato respectivo.*

#### **Comentario**

*Con base a lo sustentado en el presente caso, queda claro que mi representada presentó contrato debidamente firmado, con lo que cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria; también lo es la equivocada decisión de la convocante de no asignar puntos a mi representada por el simple hecho de haber adjuntado adicionalmente el anexo de la convocatoria para facilitar la evaluación*

#### **Referencia de aclaración C)**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

Contrario a lo señalado por la convocante, a partir del folio 452 de la propuesta, se presenta copia del contrato (4500016827) debidamente rubricado y en la hoja con folio 472 de la propuesta técnica presentada por mi representada se encuentran las firmas del contrato correspondiente, por lo que queda acreditada la equivocada apreciación de la convocante.

Aunado a lo anterior, en la hoja con folio 456 (que es el inicio del mismo contrato), en su cláusula primera se precisa el número de licitación (LA009JOU001-N25-2011) y que los anexos del mismo son la convocatoria, proposición técnica y económica, acta de junta de aclaraciones y el acta de fallo; documentos que a la firma del contrato NO LE FUERON PRESENTADOS PARA FIRMA A MI REPRESENTADA, de tal manera que bajo la forma de evaluar por parte de la convocante, se está violando un principio general de derecho "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"; es decir, si a mi representada no le dieron a firmar cada uno de los anexos que menciona el contrato (por obvias razones), como es que de manera unilateral la convocante determina que no cuenta con las firmas correspondientes; así mismo, mi representada y con el interés de facilitar y demostrar que el contrato cumple con lo solicitado para este rubro (y sin corresponderle tal actividad), se dio a la tarea de proporcionar información adicional a la convocante, como lo fue, adjuntar copia simple del anexo a la convocatoria por la cual se derivó el contrato en mención (folios 473 a 498 de la oferta técnica), lo es así porque en dicho anexo se hace referencia a número de licitación.

Así mismo, en la cláusula 1.5 del contrato en mención (4500016827, folio 453 de la propuesta técnica), se menciona que la adjudicación del contrato se deriva del procedimiento de la licitación pública; número de licitación a la que efectivamente corresponde el anexo de convocatoria que para facilitar la evaluación la convocante, mi representada adjuntó al contrato respectivo.

Comentario

Con base a lo sustentado en el presente caso, queda claro que mi representada presentó contrato debidamente firmado, con lo que cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria; también lo es la equivocada decisión de la convocante de no asignar puntos a mi representada por el simple hecho de haber adjuntado adicionalmente el anexo de la convocatoria para facilitar la evaluación.

Por otra parte es de llamar la atención que la convocante no tomo en consideración el aspecto esencial de valorar si los servicios que ha venido prestando el licitante corresponden a las características que requiere la convocante.

Lo anterior es así porque el fondo es que la convocante se asegure que el licitante cuenta con las condiciones para efectuar los trabajos objeto de la contratación, situación mi representada cumple satisfactoriamente, pues se realizó los servicios objeto de la contratación durante el año lo cual quedó demostrado a través del contrato número 32.UPS.2012 (folios 105 al 136 de la propuesta técnica presentada por mi representada.

Las disposiciones normativas con lo que demuestra lo anterior son las siguientes:

Del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante ACUERDO), destaca:

En el segundo párrafo del inciso b) (experiencia y especialidad) de la fracción I del DÉCIMO de los lineamientos del artículo segundo del capítulo segundo sección cuarta del ACUERDO, se establece:

En la especialidad deberá valorarse si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.

Así las cosas los puntos que debieron otorgarle a mi representada para este rubro o subrubro es como sigue:

Cálculo de los puntos acreditados

Si de 10 contratos son 10 puntos, de 7 (10/10 x 7)= 7 puntos



De lo que es de concluir:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia a considerar
II b) Especialidad	10	4	7	3

**CASO CUATRO.-**

Concepto	Puntos máximos	Puntos asignados
IV Cumplimiento de contratos	12	3.6

En páginas 46 a 48 DEL ANEXO 1 DEL ACTA DE FALLO (de la evaluación se describe en síntesis):

IV Cumplimiento de contratos

Se asignará la mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener 10 contratos cumplidos satisfactoriamente y que éstos sean de los presentados para el rubro especialidad

**Comentario.-**

Al respecto, la convocante está violentando un principio de derecho público, pues pretende exigir un requisito en una forma que no lo establece la normatividad aplicable al caso; "SOLO PUEDE HACERSE AQUELLO QUE EXPRESAMENTE ESTÁ PERMITIDO", la legislación le permite a la convocante pedir el requisito de cumplimiento de contratos, pero la convocante ADEMÁS, exige que éstos sean de los contratos que sirvieron para acreditar otro sub-rubro, LO CUAL LA NORMATIVIDAD NO SE LO ESTABLECE.

Las disposiciones normativas con lo que demuestra lo anterior son las siguientes:

Del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante ACUERDO), destaca:

En el inciso d) de la fracción I del DÉCIMO de los lineamientos del artículo segundo del capítulo segundo sección cuarta del ACUERDO, se establece:

d) Cumplimiento de contratos. Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido contratados por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona en el plazo que determine la convocante, el cual no podrá ser superior a diez años.

**Comentario.-**

Es claro que la normatividad en la materia se refiere a medir cumplimiento de contratos sobre el objeto de la contratación; es decir, es el único argumento base para establecer el requisito.

En el cuarto párrafo del mismo ordenamiento señala que:

Los contratos cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en el inciso b) de esta fracción.

**Comentario.-**

Como lo podrá observar esa H. autoridad, es evidente que la normatividad establece la opción (podrá) más no la obligación de que necesariamente que los contratos presentados en el inciso b) que incluye



especialidad y experiencia, la convocante los condicione a específicamente la especialidad de esos contratos presentados (sin considerar experiencia) y no otros que también acreditan la misma; es decir, la convocante está estableciendo unilateralmente y sin sustento legal, un requisito obligatorio que la propia normatividad no lo dicta en esos términos.

De lo anterior, considerando lo acreditado en el caso anterior y con base a la documentación técnica presentada por mi representada (folios 552 a 562) se tiene presentó los documentos que acreditan el cumplimiento de 10 contratos (presentados en especialidad o experiencia); situación que podrá corroborar esa H. autoridad al momento analizar a detalle la propuesta técnica de mi representada.

Comentario

Con base a lo sustentado en el presente caso, queda claro que mi representada cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria; también lo es la equivocada decisión de la convocante de no asignar puntos a mi representada para estos, por el simple hecho de no haber evaluado correctamente, pues de manera particular se demuestra el hecho de la procedencia de los documentos con folio 557, 559 y 560 (por ejemplo) Así las cosas los puntos que debieron otorgarle a mi representada para este rubro es como sigue:

Cálculo de los puntos acreditados

Si de 10 contratos son 12 puntos, de 10  $(12/10 \times 10) = 12$  puntos

De lo que es de concluir:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia a considerar
IV Cumplimiento de contratos	12	3.6	12	8.4

En resumen de lo hasta ahora expuesto, la convocante debió otorgar los puntos que efectivamente acreditó mi representada y que en el acto de fallo debió asentar como sigue:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos acreditados
I a.1) experiencia	2	1.8
I a.2) Competencia	4.8	1.9
II b) Especialidad	10	7
IV cumplimiento de contratos	12	12
<b>Total (sólo estos conceptos)</b>	<b>28.8</b>	<b>22.7</b>

En resumen las deficiencias quedan reflejadas en el siguiente cuadro:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia
I a.1) experiencia	2	0	1.8	1.8
I a.2) Competencia	4.8	0	1.9	1.9
II b) Especialidad	10	4	7	3
IV cumplimiento de contratos	12	3.6	12	8.4



Total (sólo estos conceptos)	36.8	7.6	22.7	15.1
------------------------------	------	-----	------	------

Es decir, si de los 33.6 puntos otorgados por la convocante en acto de fallo se suma la diferencia de 15.1 puntos que se ha demostrado que acreditó mi representada en la documentación que presentó en su propuesta técnica, se tiene que alcanzó un total de 48.7 puntos, lo que la ubica en haber superado los 45 puntos que como mínimo se requerían para pasar a la evaluación económica.

3.-

En la hoja 3 y 4 del acta correspondiente al fallo se menciona:

A continuación se presenta el resultado final de la puntuación que obtuvieron los participantes:

LICITANTE	PARTIDA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN ECONÓMICA	TOTAL DE PORCENTAJE O PUNTOS
CORPORATIVO DESCI, S.A. DE C.V.	PARTIDA 1	53.31	40	93.31

Evaluación nuevamente equivocada por parte de la convocante, pues una vez acreditados los puntos que debió a signar a la oferta de mi representada y que por lo tanto, tenía el derecho de participar en la evaluación económica, el resultado de la evaluación económica que debió haber determinado es el siguiente:

Precio más económico (que es el de la propuesta económica de mi representada \$4,448,017.74 Precio del licitante que equivocadamente le fue adjudicado el fallo \$5,919,514.08

Por lo que para la asignación de puntos se tendría:

Al ser la propuesta económica de mi representada la más baja, se le otorgan 40 puntos.

La propuesta económica del licitante hoy adjudicado debió asignársele la siguiente puntuación  $MPemb \times 40 / MPi$  desarrollo:  $(4,448,017.74 \times 40) / 5,919,514.08 = 30$

Por lo que en consecuencia, el puntaje total y base para la adjudicación correspondiente, se refleja en el siguiente cuadro:

Licitante	Puntos oferta técnica	Puntos oferta económica	Total puntos
Power Systems Service, S.A. de C.V.	48.7	40	88.7
Corporativo DESCI, S.A. de C.V.	52.35	30	82.35

De lo que resulta que la oferta de mi representada es la de mayor puntaje y por lo tanto a la que debe otorgarse el fallo correspondiente.

**POR LO ANTES EXPUESTO, SE ESTABLECE QUE LA CONVOCANTE NO SE APEGÓ Y EN CONSECUENCIA VIOLÓ LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CON LO QUE CAUSÓ PERJUICIO A MI REPRESENTADA, EN VIRTUD DE QUE DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL FALLO SE DESPRENDE:**

Del contenido del fallo de la licitación que nos ocupa, desecho la propuesta técnica de mi representada, lesionando con ello los derechos e intereses de acuerdo a lo siguiente:



A)- Para el subrubros I a.1) experiencia y 1 a.2) competencia. La convocante no asignó puntos proporcionales con relación al cumplimiento de este rubro, pues es de señalar que en la convocatoria (página 95), sólo se señaló el número de puntos máximos a obtener; es decir, la convocante únicamente menciona el cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos a obtener, es claro que la puntuación a obtener puede ser menor, más aún que en la convocatoria (en este punto) no precisa que si no se cumple con la totalidad del requisito no se obtendrá puntuación alguna; situación que con los argumentos y preceptos normativos citados en el punto específico (caso uno y caso dos), pone de manifiesto la deficiente evaluación efectuada por la convocante.

B) Para el subrubro II b) Especialidad. Queda claro que mi representada presentó contratos debidamente firmados, con lo que cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria (caso tres expuesto en su oportunidad); con lo que al no considerar 3 contratos válidos, no asignó el número de puntos que debió dar a la propuesta técnica presentada por mi representada; de lo que evidencia la deficiente evaluación efectuada por la convocante.

Por otra parte es de llamar la atención que la convocante no tomo en consideración el aspecto esencial de valorar si los servicios que ha venido prestando el licitante corresponden a las características que requiere la convocante.

Lo anterior es así porque el fondo es que la convocante se asegure que el licitante cuenta con las condiciones para efectuar los trabajos objeto de la contratación, situación mi representada cumple satisfactoriamente, pues es realizó los servicios objeto de la contratación durante el año lo cual quedó demostrado a través del contrato número 32.UPS.2012 (folios 105 al 136 de la propuesta técnica presentada por mi representada).

C) Para el rubro IV cumplimiento de contratos. Como se demostró en el (caso cuatro) expuesto en su oportunidad, queda claro que mi representada presentó la documentación que acredita el cumplimiento de contratos inherentes al objeto de la contratación; también se demostró que es evidente que la normatividad establece la opción (podrá) más no la obligación de que necesariamente que los contratos presentados en el inciso b) que incluye especialidad y experiencia, la convocante los condicione a específicamente la especialidad de esos contratos presentados (sin considerar experiencia) y no otros que también acreditan la misma; es decir, la convocante está estableció unilateralmente y sin sustento legal, un requisito obligatorio que la propia normatividad no lo dicta en esos términos.

Por lo que al no considerar como válidos todos documentos presentados para este rubro, la convocante no asignó el número de puntos que debió dar a la propuesta técnica presentada por mi representada; de lo que evidencia la deficiente evaluación efectuada por la convocante

D) Derivado de la deficiencia en la evaluación por parte de la convocante, ésta desecho la propuesta técnica de mi representada, privándola del derecho de acceder a la evaluación económica, circunstancias que han quedado acreditada en el desarrollo del (caso cuatro) expuesto en su oportunidad.

E) Que consecuencia de las deficiencias resumidas en los incisos anteriores, la convocante no asignó el total de puntos que en derecho correspondían a mi representada, privándola del derecho de resultar adjudicada en el fallo correspondiente; situación que ha sido fehacientemente demostrada en el desarrollo de la presente inconformidad

F) Que aunado y consecuencia de lo anterior, la convocante causará un daño al erario federal y pagos indebidos por un importe de \$1,471,496.34 (antes de IVA).

Al respecto, es claro que la propuesta del licitante ahora adjudicado es eminentemente definible como precio no aceptable con relación a la propuesta económica ofertada por mi representada, pues es una diferencia del 33% que con el fallo otorgado la convocante pagará adicionalmente y sin la necesidad de hacerlo; lo es más aún porque mi representada ya ha llevado a cabo los trabajos objeto de la partida en cuestión para la convocante y sin haber presentado incumplimiento en su realización.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

*Situación que es totalmente contraria a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional y que por lo tanto es de destacar la responsabilidad administrativa en que incurrirán los servidores públicos de la convocante que se encuentran involucrados.*

*Por lo que en apego a la norma resulta procedente que la convocante a través del área técnica correspondiente realice de nueva cuenta la evaluación correspondiente y derivado de la misma emita un nuevo fallo."*

**TERCERO.-** Que mediante acuerdo del ocho de julio del dos mil trece, se admitió a trámite la inconformidad interpuesta por la C. [REDACTED], contra actos derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistema de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos, contra incendio y subestaciones eléctricas", convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.-----

En el auto de mérito y con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 65, 66, 70 y 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se solicitó al Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, que en un término de **dos días hábiles** siguientes a la recepción del acuerdo, **rindiera el informe previo** correspondiente, manifestando las razones por las que estimara si la suspensión del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000-N701-2013, resultaba o no procedente, es decir, si con la suspensión del acto se causaba o no perjuicio al interés público y si se contravenían o no disposiciones de orden público, o si bien, que de continuarse el procedimiento, pudieran producirse daños o perjuicios a la Dependencia, remitiendo al efecto la documentación que acreditara su dicho, decretándose la suspensión provisional del procedimiento de contratación.-----

Asimismo, se requirió a la convocante para que en el mismo término informara el nombre de las empresas que podrían resultar como terceros perjudicados y si fuere el caso, el nombre del o las razones sociales que resultaron adjudicadas, el nombre del representante legal de las mismas, domicilio completo, teléfono, fax y correo electrónico, a efecto de poder hacer de su conocimiento la inconformidad formulada por la C. [REDACTED]; finalmente, el monto adjudicado para la contratación, así como el monto mínimo y máximo considerado para la Licitación que se menciona. -----

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo del quince de julio del dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio 712/DGRMS/DA/13648/2013, del doce de julio anterior, por el cual el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe previo solicitado, relacionado con la suspensión de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, señalando en esencia que: -----

"[...]

*V. Por tratarse del servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Equipos de Energía Ininterrumpida (UPS), Plantas de Emergencia, Sistemas de Aire Acondicionado, Sistemas Hidroneumáticos y Contra Incendio y Subestaciones Eléctricas, no obstante que la materia de la inconformidad impacta solamente a los Equipos de Energía Ininterrumpida (UPS), Plantas de Emergencia y Subestaciones Eléctricas, el área requirente argumenta la gravedad que representa la suspensión del*

*acto impugnado (se anexan copias del oficio del área requirente y formato de acreditación del licitante adjudicado).*

[...]” (sic)

De la misma forma, a través del proveído de referencia esta autoridad determinó, de acuerdo con lo manifestado por la convocante en el informe previo, levantar la suspensión provisional, por lo que con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se negó la suspensión definitiva de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpido (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”*, y **se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante** los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la Secretaría, para el caso de que la inconformidad resultara fundada o en su defecto, se adviertan irregularidades que contravengan las disposiciones de la Ley de la materia, por actos anteriores o futuros que se pudieran presentar durante la sustanciación de la instancia de inconformidad.-----

**QUINTO-** Que mediante acuerdo del diecinueve de julio del dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio DGRMyS.712/14028/2013, presentado en este Órgano Interno de Control el dieciocho de julio anterior, por el cual el Director General de Recursos Materiales y Servicios, en atención al diverso 11/OIC/RS/6070/2013, del ocho de julio del dos mil trece, con la finalidad de dar cumplimiento puntual al requerimiento de referencia, solicitaba una prórroga para presentar el informe circunstanciado. -----

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo del veinticinco de julio del dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio 712/DGRMyS/14442/2013, presentado en este Órgano Interno de Control el veintitrés anterior, por el cual el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, en respuesta al diverso 11/OIC/RS/6070/2013, remitió el informe circunstanciado correspondiente a la inconformidad promovida contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistema de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos, contra incendio y subestaciones eléctricas”*, en los términos siguientes:-----

[...]

1.- Esta Dependencia no encuentra razones y fundamentos para hacer valer sobre la improcedencia o sobreseimiento de la presente inconformidad.

2.- Razones y fundamentos para sostener la legalidad del Acto.

Con fundamentó en los Artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emitió el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO, en la cual se fundan y motivan las razones por las cuales se desearon las propuestas de los licitantes, expresando, en términos del Artículo 36 Bis Fracción III de la misma, las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron la determinación.

3.- PARTICULARIDADES DE LOS HECHOS

**1.- Del Acto de presentación y Apertura de Proposiciones:**

Contrario a lo que afirma el Inconforme, y de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la Convocatoria a la licitación y el párrafo tercero del artículo 51 del Reglamento de dicha Ley, el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario por lo que no es aplicable en dicho procedimiento, al tratarse de un criterio de evaluación mediante puntos y porcentajes, por lo que no es procedente considerar que la propuesta económica del licitante ahora adjudicado sea un precio no aceptable.



2.- En la hoja 3 del acta correspondiente al fallo se menciona:

**CASO UNO.-**

Concepto	Puntuación Máxima	Puntos otorgados
I a.1) Experiencia	2	0

Contrario a lo que afirma el Inconforme, en la Convocatoria al procedimiento, se estableció el mecanismo de puntos y porcentajes a otorgar; asimismo, se señaló que "La propuesta técnica para ser considerada solvente deberá obtener al menos 45 puntos".

La puntuación a obtener en el rubro I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a) capacidad de los recursos humanos, inciso a.1) Experiencia, la cual es de 2 puntos, donde señala que para cumplir con el servicio solicitado se requiere la cantidad de 10 técnicos con un mínimo de tres años de experiencia comprobable y se deberá presentar la cedula de cuotas del IMSS (cuotas COP y RCV) del mes de Abril de 2013 pagada para corroborar que son empleados de la empresa, con los antecedentes antes mencionados.

Asimismo, los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas, que en su Sección Cuarta se refiere a Contratación de Servicios y de Servicios relacionados con obras, en su Apartado Décimo de su artículo Segundo, i. capacidad del licitante en el último párrafo del inciso a) que a la letra dice: "en el caso de que la convocante requiera que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, solo se dará puntuación o unidades porcentuales al licitante que acredite contar en su plantilla con el personal que habrá de prestar el servicio."

Para el caso que nos ocupa, el Inconforme, no cumplió con la totalidad del personal que se requiere para prestar el servicio solicitado, como se señaló en el Dictamen Técnico del Fallo, por lo que no se le otorgó puntuación.

Cabe destacar que la normatividad señalada no prevé la asignación de puntos proporcionales en ese rubro, por lo que la evaluación técnica realizada por la Convocante se encuentra fundada y motivada y en estricto apego a la normatividad vigente.

**CASO DOS**

Concepto	Puntuación Máxima	Puntos otorgados
I a.2) Competencia	4.8	0

Contrario a lo que afirma el Inconforme, en la Convocatoria al procedimiento, se estableció el mecanismo de puntos y porcentajes a otorgar; asimismo, se señaló que "La propuesta técnica para ser considerada solvente deberá obtener al menos 45 puntos".

La puntuación a obtener en el rubro I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a) capacidad de los recursos humanos, inciso a.2) Competencia o habilidad en el Trabajo, la cual es de 4.8 puntos, donde señala deberá presentar certificados de 10 técnicos de la empresa en materia del servicio, objeto del contrato, presentados para acreditar el inciso a.1., avalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas, que en su Sección Cuarta se refiere a Contratación de Servicios y de Servicios relacionados con obras, en su Apartado Décimo de su artículo Segundo, i. capacidad del licitante en el último párrafo del inciso a) que a la letra dice: "en el caso de que la convocante requiera que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, solo se dará puntuación o unidades porcentuales al licitante que acredite contar en su plantilla con el personal que habrá de prestar el servicio."

Para el caso que nos ocupa, el Inconforme, no cumplió con la totalidad de los Certificados y personal que se requiere para prestar el servicio solicitado, como se señaló en el Dictamen Técnico del Fallo, por lo que no se le otorgó puntuación.



Cabe destacar que la normatividad señalada no prevé la asignación de puntos proporcionales en ese rubro, por lo que la evaluación técnica realizada por la Convocante se encuentra fundada y motivada y en estricto apego a la normatividad vigente.

**CASO TRES**

Concepto	Puntuación Máxima	Puntos otorgados
II b Especialidad	10	4

Contrario a lo que afirma el Inconforme, en la Convocatoria se estableció la puntuación a obtener en este rubro, el inciso b) señala que el licitante debe acreditar mediante 10 contratos máximo haber prestado servicios similares a los requeridos, para lo cual y poder demostrar tales servicios es imprescindible haber presentado también los anexos debidamente firmados y rubricados por las partes, donde se demuestre la cantidad de servicios y equipos que amparan dichos contratos.

Los Anexos a los contratos 4500016828, 4500014673 y LA009JOU002-N25-2011 no se encuentran debidamente firmados, por lo que no se cumplió con lo establecido en los mismos, al establecerse textualmente en ellos que "el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones"; por lo que al no estar firmados, no se tiene la certeza jurídica del vínculo que debe subsistir en el contrato de que se trate.

Los contratos arriba señalados no hacen referencia a los anexos presentados conforme a los folios indicados, siendo que mencionan No. ANEXO 1A, el cual no se encuentra relacionado con el clausulado de los contratos. Aunado a lo anterior, los instrumentos jurídicos señalados no cuentan con firmas de los servidores públicos que aparecen en el cuerpo de los contratos, que al ser parte de los mismos, deben estar debidamente suscritos, lo que motivó desde luego la no asignación de puntuación. Con lo que se demuestra que la evaluación técnica realizada por la convocante es correcta y apegada a la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto, resulta ser que el ANEXO de los contratos, es el documento sustancial que corrobora las cantidades de bienes y servicios contratados. Al solicitar contratos similares nos referimos a que correspondan a características del servicio y condiciones similares a las requeridas en el contrato, se mencionen que el servicio se prestó los volúmenes, complejidad y magnitud que se está solicitando, de conformidad con lo establecido en los criterios normativos emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

**CASO CUATRO.-**

Concepto	Puntuación Máxima	Puntos otorgados
IV.- Cumplimiento de Contratos	12	3.6

Contrario a lo que señala el inconforme, en la Convocatoria se estableció que el licitante debería presentar escrito mediante el cual se haga constar la cancelación de la garantía o fianza de cumplimiento respectiva y la manifestación expresa de la contratante, sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales de los presentados para comprobar la especialidad. (En caso de particulares, se deberá anexar carta de satisfacción del cliente, indicando el número de contrato, monto, vigencia, que los trabajos fueron recibidos a satisfacción del cliente).

Asimismo, se estableció la asignación de la mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener 10 contratos cumplidos satisfactoriamente, al resto, se les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos que acrediten haber cumplido. Los contratos serán los mismos con los que se acredite la especialidad, la cual tendrá una puntuación de 12 puntos porcentuales.

En términos del Dictamen Técnico del Acta de Notificación de Fallo, en el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, a fojas 46 a 48 se establecieron las razones del no cumplimiento de los contratos por parte del Inconforme, por lo que se le asignó 3.6 puntos.



En beneficio de lo anterior, el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas", en su Artículo DECIMO, Fracción I, inciso d), señala: "Para acreditar este rubro, la convocante requerirá a los licitantes los contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad así como, respecto de cada uno de ellos, el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento."; Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral señala: "Los contratos cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en el inciso b) de esta fracción.", por lo que es una atribución de la Convocante el requerir que dichos contratos sean los que den cumplimiento al inciso b) Especialidad, tal como fue señalado en la Convocatoria a la licitación.

Para el caso que nos ocupa, los Anexos a los contratos 4500016828, 4500014673 y LA009J0U002-N25-2011 no se encuentran debidamente firmados, por lo que no se cumplió con lo establecido en los mismos, toda vez que se estableció textualmente que "el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones"; por lo que al no estar firmados, no se tiene la certeza jurídica del vínculo que debe subsistir.

Los contratos arriba señalados no hacen referencia a los anexos presentados conforme a los folios indicados, siendo que se menciona en el No. ANEXO 1A, mismo que no se encuentra establecido en el cuerpo de dichos contratos, además de la falta de firmas de los servidores públicos responsables de su protocolización, motivo por el cual se reitera, no se le asignó puntuación. Con lo que se demuestra que la evaluación técnica realizada por la convocante es correcta y apegada a la normatividad vigente.

Cabe destacar que en términos del Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan, en lo particular, contra el acto de la Junta de Aclaraciones. Para el caso que nos ocupa, el Inconforme no realizó cuestionamiento alguno en la Junta de Aclaraciones, por lo que resulta aplicable la fracción II del Artículo 67 de la misma Ley, al tratarse de Actos consentidos."

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo del veintiséis de julio del dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito del veinticuatro de julio anterior, a través del cual el representante legal de la empresa **CORPORATIVO DESCI, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a la inconformidad promovida por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, en los términos siguientes: -----

" [... ]  
MANIFESTACIONES A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SEÑALADOS POR LA  
INCONFORME

De las particularidades de los hechos punto 1.-

La inconforme manifiesta que la adjudicación de la partida tres a **CORPORATIVO DESCI, S.A. DE C.V.**, en cuanto a la propuesta económica, corresponde a un precio no aceptable con relación a la propuesta económica ofertada por su representada.

Sobre el particular, es de señalarse que la convocante en ningún momento ha violentado ni evaluado de forma subjetiva la propuesta económica presentada por mi representada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el punto número 9 relativo a los "Criterios Para La Evaluación De Las Proposiciones Y Adjudicación Del Contrato", señala que en la presente convocatoria el criterio que se aplicara para la evaluación de las proposiciones será conforme al Mecanismo de puntos o porcentajes con fundamentos en los artículos 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, así como el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

De acuerdo con lo antes señalado, en el numeral 9.2 de la Asignación de puntuación para la propuesta económica, específicamente en el sub numeral 9.2.1 que para pronta referencia dice:

9.2.1. El total de la puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, se basará en la información documental presentada por los licitantes conforme al formato 7 (siete) y tendrá un valor numérico máximo de 40, por lo que la propuesta

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, se le asignara la puntuación o unidades porcentuales máxima.

Lo subrayado es nuestro

De lo anterior se desprende que, una vez señalados de forma clara los criterios que serían aplicados en la convocatoria para la evaluación de las propuestas económicas, la inconforme no puede juzgar como no aceptable un resultado que derivado de mecanismos de evaluación establecidos en las bases concursales fueron debidamente utilizados por la convocante y mucho menos hacer creer a la autoridad que la decisión de otorgar los 40 puntos correspondientes fueron de manera subjetiva, ya que estos se otorgaron a la propuesta más baja de las técnicamente aceptadas, es decir que para que una propuesta económica fuera susceptible de evaluación, debía ser determinada solvente la oferta técnica, que para el caso la propuesta técnica presentada por la inconforme esta no fue solvente, y que en este caso, si correspondió a la presentada por CORPORATIVO DESCI, S.A DE C.V., siendo la única propuesta existente como solvente técnicamente, tal y como fue señalado en el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, el veinticinco de junio del presente año. Una vez precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar las manifestaciones realizadas en sus diversos casos de inconformidad señalados en su escrito de fecha ocho de junio del actual.

De las particularidades de los hechos punto 2.-

La inconforme transcribe conceptos comparativos de los resultados de la evaluación técnica versus puntuaciones máximas establecidos en los criterios de evaluación realizados a su propuesta para la partida tres, manifestando que en referencia a estos realizará un análisis concepto por concepto y efectuando las precisiones correspondientes, sin señalar o determinar que derivado de estos resultados se hubiese ocasionado algún tipo de perjuicio para la misma.

CASO NUMERO 1

Respecto al señalado como "CASO UNO"

En este caso la inconforme, versa su motivo de inconformidad en relación a los señalados en la convocatoria como: CRITERIO DE PROPOSICIONES TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SISTEMAS DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLES UPS, PLANTAS DE EMERGENCIA Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS y específicamente al concepto "I a.1) Experiencia..."

En este caso la inconforme señala que:

"La convocante no asigno puntos proporcionales con relación al cumplimiento de este rubro, pues es de señalar que en la convocatoria (página 95) solo se señaló el número de puntos máximos a obtener, es decir la convocante únicamente menciona el cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo, de puntos a obtener, es claro que la puntuación a obtener puede ser menor, más aun que en la convocatoria (en este punto) no precisa que si no se cumple con la totalidad del requisito no se obtendrá puntuación alguna."

El argumento anterior, lo sustenta la inconforme realizando una interpretación de forma muy unilateral sobre las disposiciones señaladas dentro lineamiento TERCERO, del Artículo segundo del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante el ACUERDO), que a la letra, señala:

La convocante deberá señalar, los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales según corresponda.



Lo anterior buscando justificar su omisión al presentar únicamente a 9 Técnicos de los 10 requeridos por partida y en este caso correspondiendo 10 para la partida tres, como requisito específico para el mencionado numeral, con estos simples argumentos la inconforme pretende que la Convocante le asigne un inmerecido 1.8 de puntos por concepto de cumplimiento del requisito "I a.1) .Experiencia..." situación que no es correcta como continuación se detalla. De las manifestaciones anteriores señaladas por la inconforme, esta intenta hacer creer a la autoridad que la convocante debió definir o señalar en la convocatoria y dentro de los criterios de evaluación relativos al punto "I a.1) Experiencia..." el porcentaje mínimo en puntos a obtener, en caso de no presentar u ofrecer completo el requisito exigido, es decir la inconforme interpreta el criterio como la oportunidad de obtener porcentajes parciales cumpliendo con requisitos de forma parcial o incompleta.

Siendo que el criterio señala claramente, que la convocante esta solamente obligada a señalar para este caso "la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos" que para este caso son únicamente "2 puntos", es decir no podrán alcanzar más de 2 ya que así fue estipulado y al no cumplir con el requerimiento mínimo y único, pues no puede ser susceptible de que se le otorguen puntos parciales, por lo tanto es "0".

Así mismo dentro del mismo criterio se enfatiza sobre la obligación que tiene la convocante de señalar las puntuaciones mínimas que deben cumplir las propuestas técnicas presentadas por los licitantes: "el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales según corresponda" que para el caso que nos ocupa fue de 45 puntos, los cuales no cubrió la hoy inconforme razón por la cual no es susceptible de evaluación económica.

Ahora bien, aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder que existiera la posibilidad de interpretar el lineamiento TERCERO del ACUERDO como lo manifiesta el representante de POWER SYSTEMS SERVICE, S.A DE C.V., a continuación me permito realizar las siguientes observaciones que desestiman la procedencia de lo manifestado por la inconforme.

Con fecha treinta de mayo de dos mil trece, se celebró la junta de aclaraciones a la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS) plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", específicamente a pregunta expresa realizada por la SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., se respondió lo siguiente en la junta de aclaraciones:

Anexo 1"...

Índice: 21

Pregunta: 1

Empresa: SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A DE C.V.

Punto de la convocatoria: Evaluación por puntos y porcentaje a). 1 Experiencia

Tipo de pregunta: Técnica

Pregunta:

En la partida uno, dos y tres solicitan un número mínimo de técnicos, ¿podría utilizar un técnico en dos partidas ya que mi personal cuenta con especialidad en dos partidas?

Respuesta:

No se acepta su propuesta ya que los servicios a prestar son partidas independientes (servicios) y lo que se considera es que el licitante cuente con el personal técnico suficiente por cada uno de los servicios solicitados en la presente convocatoria, por lo que si el personal técnico que presente el licitante se repite en una o más partidas no se considerara en ninguna de ellas.

Anexo 2, Replanteamiento a las preguntas cuatro de junio dos mil trece "...

Índice: 5

Pregunta: 1

Empresa: SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A DE C.V.

Punto de la convocatoria: Evaluación por puntos y porcentaje a). 1 Experiencia Tipo de pregunta: Técnica

Pregunta:

Entonces debemos entender que no se puede repetir personal a nivel certificación del fabricante por cada partida consideramos que de lo contrario se estaría limitando nuestra participación ya que el servicio requerido se mide a través de tiempos comprometidos por contrato.



Respuesta:

El licitante deberá contar con el personal técnico suficiente por cada uno de los servicios solicitados en la presente convocatoria, por lo que si el personal técnico que presente el licitante se repite en una o más partidas no se considerará en ninguna de ellas, lo anterior se debe a que las partidas son independientes (servicios) por lo anteriormente descrito no se limita la libre participación de algún licitante ya que se considera que el licitante que participe en una o más partidas deberá contar con la capacidad de los recursos humanos suficientes para poder hacer frente a cada uno de los servicios requeridos (partidas interesados en participar).

Derivado de las respuestas otorgadas la empresa SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A DE C.V., queda aclarado que el requisito establecido en el numeral "I a.1) Experiencia" es claro y específico, donde derivado de los análisis previos realizados por las áreas usuarias y técnicas de la Secretaría, se determinó que se requiere de "10 técnicos certificados", NO MENOS DE ESA CANTIDAD, para que el licitante pueda contar con la capacidad y suficiencia humana y técnica, para cubrir y atender las necesidades en tiempo y forma de los servicios requeridos objeto del presente procedimiento.

Con ello se hace valer también lo señalado en el artículo 33 de la LEY que a la letra

Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las Juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Lo subrayado es nuestro.

Derivado de lo anterior, queda claro que la inconforme tuvo los elementos y el conocimiento pleno de las respuestas y aclaraciones vertidas durante la junta de aclaraciones de los días treinta de mayo y cuatro de junio pasados, donde ella participo, realizando también diversas preguntas y ninguna de estas verso sobre la duda alguna relacionada con el numeral "I a.1) Experiencia".

En Relación con lo anterior, se puede observar claramente que la empresa POWER SYSTEMS SERVICES, S.A. DE C.V., tuvo conocimiento de los criterios de evaluación establecidos en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, desde el momento que tuvo la convocatoria del Sistema Compranet, y de las aclaraciones realizadas durante las juntas de aclaraciones a la Convocatoria.

Así mismo, el momento procesal oportuno para señalar cualquier duda u objeción en relación con los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y que ahora pretende impugnar la inconforme, resultaba ser la junta de aclaraciones de la mencionada licitación celebrada los días treinta mayo y cuatro de junio de dos mil trece, o bien en su caso, haber promovido una inconformidad en contra de la convocatoria ante ese Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley, destacándose que al no haber realizado manifestación alguna en la citada junta de aclaraciones sobre los criterios de evaluación, así como no haber presentado la inconformidad correspondiente en los términos que las disposiciones legales aplicables antes reproducidas le exigían, dicho acto reviste el carácter de ser un "acto consentido", el cual ya no resultaría susceptible de impugnación por la aceptación tácita que se dio de los mismos.



Sirven de sustento a lo expuesto por analogía, las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Tesis: VI.2ª. J/21, Tribunales Colegiados de circuito, Novena Época, Parte: II, Agosto de 1995, Pagina: 291, Seminario Judicial de la federación y su Gaceta.  
[...]

En ese orden de ideas, no resultaría posible para la convocante en la evaluación de las ofertas recibidas y adjudicación correspondiente, utilizar un criterio de evaluación distinto al señalado en la Convocatoria, ya que de hacerlo de esa forma, estaría actuando en contravención con lo dispuesto en el artículos 36 de la ley, en relación con la fracciones XIII y XV del artículo 29 de dicho ordenamiento legal.

En concordancia con lo anterior, es de señalarse a esa autoridad administrativa, que el cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, no puede quedar sujeto a voluntad, interés o libre interpretación de los particulares o de la propia Convocante, sino que resulta forzoso que tanto la convocante como los participantes en la Licitación cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria, ello para que estos últimos, no sean objeto de descalificación ante su inobservancia y, a su vez la Convocante tiene la Obligación de hacer la evaluación de las propuestas de conformidad con los criterios de evaluación señalados y de verificar que los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en forma puntual, y en ese contexto, no le resulta posible a la Convocante modificar dichos requisitos o criterios una vez iniciado el Acto de Presentación de Proposiciones, ya que, se dejaría de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación señaladas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo antes expresado. La Tesis de jurisprudencia 1, 32. A.572-A, emitida por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación, 8a. Época, Tomo XIV-Octubre, pagina 318, que señala:

[...]

## CASO NÚMERO 2

### Respecto al señalado como "CASO DOS"

En este caso la inconforme, versa su motivo de inconformidad en relación a los señalados en la convocatoria como: **CRITERIO DE PROPOSICIONES TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SISTEMAS DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLES UPS, PLANTAS DE EMERGENCIA Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS** y específicamente al concepto "1 a.2) Competencia..." donde la convocante solicita a los participantes exhibir los certificados de los 10 técnicos requeridos ya requeridos desde el numeral "1 a.1) Experiencia".

En este caso la inconforme señala y reconoce que:

Que solo cuenta con 6 técnicos con el certificado requerido razón por la cual no estaría cumpliendo con el requerimiento primigenio que es de 10 Técnicos, **NO MENOS DE ESA CANTIDAD**, por lo que nuevamente el licitante no podrá contar con la Competencia, capacidad, suficiencia humana y técnica, para cubrir y atender las necesidades en tiempo y forma de los servicios requeridos objeto del presente procedimiento, aunado al hecho de que casi el 50 % del personal propuesto no cuenta con el aval de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 153-A de la Ley Federal de Trabajo, por lo tanto no se tendría la certeza de que el personal propuesto cuenten con la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, para su desempeño.

De igual forma la inconforme nuevamente señala que:

"La convocante no asigno puntos proporcionales con relación al cumplimiento de este rubro, pues es de señalar que en la convocatoria (página 95) solo se señaló el número de puntos máximos a obtener, es decir la convocante únicamente menciona el cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo, de puntos a obtener, es claro que la puntuación a obtener puede ser menor, más aun que en la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

*convocatoria (en este punto) no precisa que si no se cumple con la totalidad del requisito no se obtendrá puntuación alguna."*

*De igual forma, que el en CASO NÚMERO UNO, el argumento anterior, lo sustenta la inconforme realizando una interpretación de forma muy unilateral sobre las disposiciones señaladas dentro lineamiento TERCERO, del Artículo segundo del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante el ACUERDO), que a la letra, señala:*

*La convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales según corresponda.*

*Lo anterior buscando justificar su omisión al presentar únicamente a 6 Técnicos de los 10 requeridos por partida y en este caso correspondiendo 10 para la partida tres, como requisito específico para el mencionado numeral, con estos simples argumentos la inconforme pretende que la Convocante le asigne un inmerecido 1.9 de puntos por concepto de cumplimiento del requisito "I a.2) Competencia", situación que no es correcta como continuación se detalla.*

*De las manifestaciones anteriores señaladas por la inconforme, esta intenta nuevamente hacer creer a la autoridad que la convocante debió definir o señalar en la convocatoria y dentro de los criterios de evaluación relativos al punto "I a.2) Competencia" el porcentaje mínimo en puntos a obtener, en caso de no presentar u ofrecer completo el requisito exigido, es decir la inconforme nuevamente interpreta el criterio como la oportunidad de obtener porcentajes parciales cumpliendo con requisitos de forma parcial o incompleta.*

*Siendo que el criterio señala claramente, que la convocante esta solamente obligada a señalar para este caso "la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos" que para este caso son únicamente "4.8 puntos", es decir no podrán alcanzar más de 4.8 ya que así fue estipulado y al no cumplir con el requerimiento mínimo y único, pues no puede ser susceptible de que se le otorguen puntos parciales, por lo tanto es "0".*

*Así mismo dentro del mismo criterio se enfatiza sobre la obligación que tiene la convocante de señalar las puntuaciones mínimas que deben cumplir las propuestas técnicas presentadas por los licitantes: "el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales según corresponda" que para el caso que nos ocupa fue de 45 puntos, los cuales no cubrió la hoy inconforme, razón por la cual no es susceptible de evaluación económica.*

*Ahora bien, aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder que existiera la posibilidad de interpretar el lineamiento TERCERO del ACUERDO como lo manifiesta el representante de POWER SYSTEMS SERVICE, S.A DE C.V., a continuación me permito realizar las siguientes observaciones que desestiman la procedencia de lo manifestado por la inconforme.*

*Con fecha treinta de mayo de dos mil trece, se celebró la junta de aclaraciones a la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS) plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", específicamente a pregunta expresa realizada por la SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A DE C.V., se respondió lo siguiente en la junta de aclaraciones:*

Anexo 1 "...

Índice: 21 Pregunta: 1

Empresa: SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A DE C.V.

Punto de la convocatoria: Evaluación por puntos y porcentaje a). 1 Experiencia

Tipo de pregunta: Técnica



**Pregunta:**

*En la partida uno, dos y tres solicitan un número mínimo de técnicos, ¿podría utilizar un técnico en dos partidas ya que mi personal cuenta con especialidad en dos partidas?*

**Respuesta:**

*No se acepta su propuesta ya que los servicios a prestar son partidas independientes (servicios) y lo que se considera es que el licitante cuente con el personal técnico suficiente por cada uno de los servicios solicitados en la presente convocatoria, por lo que si el personal técnico que presente el licitante se repite en una o más partidas no se considerara en ninguna de ellas.*

*Anexo 2, Replanteamiento a las preguntas cuatro de junio dos mil trece " ...*

**Índice: 5**

**Pregunta: 1**

**Empresa: SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A DE C.V.**

**Punto de la convocatoria: Evaluación por puntos y porcentaje a). 1 Experiencia Tipo de pregunta: Técnica**

**Pregunta:**

*Entonces debemos entender que no se puede repetir personal a nivel certificación del fabricante por cada partida consideramos que de lo contrario se estaría limitando nuestra participación ya que el servicio requerido se mide a través de tiempos comprometidos por contrato.*

**Respuesta:**

*El licitante deberá contar con el personal técnico suficiente por cada uno de los servicios solicitados en la presente convocatoria, por lo que si el personal técnico que presente el licitante se repite en una o más partidas no se considerará en ninguna de ellas, lo anterior se debe a que las partidas son independientes (servicios) por lo anteriormente descrito no se limita la libre participación de algún licitante ya que se considera que el licitante que participe en una o más partidas deberá contar con la capacidad de los recursos humanos suficientes para poder hacer frente a cada uno de los servicios requeridos (partidas interesados en participar).*

*Además es importante hacer notar que la inconforme señala y acepta que únicamente cuenta con 6 técnicos capacitados para el servicio requerido para la partida número tres situación que no concuerda con la versión citada por ella misma referente a los 9 técnicos mencionados y propuestos para cubrir el requisito del numeral "1 a.1), Experiencia".*

*Con ello se hace valer también lo señalado en el artículo 33 de la LEY que a la letra dice:*

*Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.*

*Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las Juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

*La convocan te deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.*

**Lo subrayado es muestro.**

*Derivado de lo anterior, queda claro que la inconforme tuvo los elementos y el conocimiento pleno de las respuestas y aclaraciones vertidas durante la junta de aclaraciones de los 'días treinta de mayo y cuatro de junio pasados, donde ella participo, realizando también diversas preguntas y ninguna de estas verso sobre la duda alguna relacionada con el numeral "1 a.2) Competencia".*



En relación con lo anterior, se puede observar claramente que la empresa POWER SYSTEMS SERVICES, S.A. DE C.V., tuvo conocimiento de los criterios de evaluación establecidos en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, desde el momento que tuvo la convocatoria del Sistema Compranet, y de las aclaraciones realizadas durante las juntas de aclaraciones a la Convocatoria.

Así mismo, el momento procesal oportuno para señalar cualquier duda u objeción en relación con los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y que ahora pretende impugnar la inconforme, resultaba ser la junta de aclaraciones de la mencionada licitación celebrada los días treinta mayo y cuatro de junio de dos mil trece, o bien en su caso, haber promovido una inconformidad en contra de la convocatoria ante ese Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley, destacándose que al no haber realizado manifestación alguna en la citada junta de aclaraciones sobre los criterios de evaluación, así como no haber presentado la inconformidad correspondiente en los términos que las disposiciones legales aplicables antes reproducidas le exigían, dicho acto reviste el carácter de ser un "acto consentido", el cual ya no resultaría susceptible de impugnación por la aceptación tácita que se dio de los mismos.

Sirven de sustento a lo expuesto por analogía, las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:  
[...]

En ese orden de ideas, no resultaría posible para la convocante en la evaluación de las ofertas recibidas y adjudicación correspondiente, utilizar un criterio de evaluación distinto al señalado en la Convocatoria, ya que de hacerlo de esa forma, estaría actuando en contravención con lo dispuesto en el artículos 36 de la ley, en relación con la fracciones XIII y XV del artículo 29 de dicho ordenamiento legal.

En concordancia con lo anterior, es de señalarse a esa autoridad administrativa, que el cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, no puede quedar sujeto a voluntad, interés o libre interpretación de los particulares o de la propia Convocante, sino que resulta forzoso que tanto la convocante como los participantes en la Licitación cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria, ello para que estos últimos, no sean objeto de descalificación ante su inobservancia y, a su vez la Convocante tiene la Obligación de hacer la evaluación de las propuestas de conformidad con los criterios de evaluación señalados y de verificar que los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en forma puntual, y en ese contexto, no le resulta posible a la Convocante modificar dichos requisitos o criterios una vez iniciado el Acto de Presentación de Proposiciones, ya que, se dejaría de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación señaladas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo antes expresado. La Tesis de jurisprudencia 1, 32. A.572-A, emitida por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación, 8a. Época, Tomo XIV-Octubre, pagina 318, que señala:

[...]

### CASO NÚMERO 3

#### Respecto al señalado como "CASO TRES"

En este caso la inconforme, versa su motivo de inconformidad en relación a los señalados en la convocatoria como: **CRITERIO DE PROPOSICIONES TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SISTEMAS DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLES UPS, PLANTAS DE EMERGENCIA Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS** y específicamente al concepto "II b) **Especialidad**" donde la convocante solicita a los participantes acreditar mediante 10 contratos (máximo) haber prestado servicios similares a los requeridos.

En relación al presente caso mi representada no está en posibilidad de realizar manifestación alguna, en virtud de no tener a la vista la documentación que fue presentada por la inconforme y que físicamente sirvió a la propia Convocante para calificar y emitir un juicio respecto al cumplimiento del referido requisito "II b) **Especialidad**".

CASO NÚMERO 4Respecto al señalado como "CASO CUATRO"

En este caso la inconforme, versa su motivo de inconformidad en relación a los señalados en la convocatoria como: **CRITERIO DE PROPOSICIONES TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SISTEMAS DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLES UPS, PLANTAS DE EMERGENCIA Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS** y específicamente al concepto "IV Cumplimiento e Contratos" donde la convocante asignará la mayor puntuación a unidades porcentuales a licitante que demuestre documentalmente tener 10 contratos cumplidos satisfactoriamente y que esos sean de los presentados para el rubro especialidad.

Al respecto la inconforme señala lo siguiente:

..."La convocante está violentando un principio de derecho público, pues pretende exigir un requisito en un forma que no lo establece la normatividad aplicable al caso: "SOLO PUEDE HACERSE AQUELLO QUE EXPRESAMENTE ESTÁ PERMITIDO"; la legislación le permite a la convocante pedir el requisito de cumplimiento de contratos pero la convocante además exige que estos sean los contratos que sirvieron para acreditar otro subrubro, LO CUAL LA NORMATIVIDAD NO LO ESTABLECE..."

En cuanto a este primer argumento, primero se debe dejar en claro la diferencia entre el requisito solicitado en la convocatoria de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la Ley, de acuerdo a las necesidades de la dependencia, así como de las aclaraciones y/o modificaciones que pudiesen haber resultado de la celebración de las juntas de aclaraciones en congruencia con lo estipulado con el artículo 33 de la misma Ley, y por otro lado los **LÍNEAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**, sin dejar de mencionar que estos están regulados por la propia Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicio relacionados con las mismas, estableciéndose claramente dentro los referidos lineamientos específicamente en su SECCIÓN PRIMERA de las Disposiciones Generales en su apartado PRIMERO, que los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los sujetos a que se refieren los artículos 1 fracciones I a V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, 1 fracciones I a V de la Ley de Obras Públicas y Servicio Relacionados con las Mismas, para utilizar el criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas que regulan los propios ordenamientos legales.

Lo subrayado es nuestro.

En razón de lo anterior es menester hacer notar que los motivos y fundamentos de inconformidad promovidos por la inconforme no son claros, ya que por un lado señala estar en desacuerdo en la puntuación otorgada derivada de una evaluación realizada a un requisito NO PERMITIDO, situación que intenta fundar y motivar de acuerdo a los preceptos señalados el en propio ACUERDO, cuando ya se demostró que el ACUERDO únicamente emite los lineamientos para los criterios de evaluación y no sobre los requisitos solicitados, por lo tanto al manifestar sin fundamento como NO PERMITIDOS LOS REQUERIMIENTOS solicitados por la convocante, debe señalarse primeramente que esta constituye el marco normativo a través el cual se establecen los términos y condiciones a los que los licitantes deberán ajustarse en el procedimiento de contratación de que se trate, los cuales no están sujetos a negociación o interpretación de las partes, así como tampoco pueden ser inobservados por la convocante, en el entendido de que deben garantizarse en todo momento, las mejores condiciones para el estado, así como de los términos en que deben ser presentadas las propuestas, entre otros aspectos, son cuestiones de cumplimiento estricto para analizar las propuestas y para la eventual adjudicación del contrato.

Sirve de apoyo a lo antes expresado. La Tesis de jurisprudencia 1, 32. A.572-A, emitida por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación, 8a. Época, Tomo XIV-Octubre, pagina 318, que señala:

[...]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

Por lo tanto, es factible observar que las manifestaciones vertidas por la inconforme carecen de certeza y lógica jurídica, ya que al observar los resultados de calificación señalados en el dictamen emitido para la partida tres específicamente para el numeral "IV Cumplimiento e Contratos" se observa que la convocante asigno la puntuación correspondiente a cada documento presentado por la inconforme de acuerdo a lo establecido en la convocatoria y junta de aclaraciones, en referencia a lo anterior se puede constatar en la respuesta otorgada a la empresa MAK EXTNGUHSER DE MÉXICO S.A. DE C.V.

Anexo 1 "...

Índice: 31

Pregunta: 9

Empresa: MAK EXTNGUHSER DE MÉXICO S.A. DE C.V.

Pregunta:

Para el cumplimiento del punto IV con el fin de cumplir este punto y debido a que nuestra empresa se rige bajo los estándares de ISO9001/2008 podemos entregar los cuestionarios de satisfacción al cliente ya que bajo este formato nuestros clientes manifiestan una vez terminado los servicios la calidad y forma de cómo se realizó los trabajos.

Respuesta:

No se acepta su propuesta el licitante deberá presentar escrito mediante el cuales HAGA CONSTAR LA CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA O FIANZA DE CUMPLIMIENTO RESPECTIVA Y LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA CONTRATANTE, SOBRE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LOS PRESENTADOS PARA COMPROBAR LA ESPECIALIDAD (en caso de particulares, se deberá anexar carta de satisfacción del cliente, indicando el número de contrato, monto, vigencia que de los trabajos fueron recibidos a satisfacción del cliente.

Derivado de lo anterior esa autoridad podrá observar que la inconforme tenía pleno conocimiento de los requerimientos solicitados en la convocatoria, así como de las precisiones señaladas en la junta de aclaraciones, por lo que nuevamente se configura la situación señalada en el artículo 33 de la LEY que a la letra dice:

Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las Juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Lo subrayado es nuestro..

Derivado de lo anterior, queda claro que la inconforme tuvo los elementos y el conocimiento pleno de las respuestas y aclaraciones vertidas durante la junta de aclaraciones de los días treinta de mayo y cuatro de junio pasados, donde ella participo, realizando también diversas preguntas y ninguna de estas verso sobre la duda alguna relacionada con el numeral "IV Cumplimiento e Contratos".

En relación con lo anterior, se puede observar claramente que la empresa POWER SYSTEMS SERVICES, S.A. DE C.V., tuvo conocimiento de los criterios de evaluación establecidos en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, desde el momento que tuvo la convocatoria del Sistema Compranet, y de las aclaraciones realizadas durante las juntas de aclaraciones a la Convocatoria.



*Así mismo, el momento procesal oportuno para señalar cualquier duda u objeción en relación con los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y que ahora pretende impugnar la inconforme, resultaba ser la junta de aclaraciones de la mencionada licitación celebrada los días treinta mayo y cuatro de junio de dos mil trece, o bien en su caso, haber promovido una inconformidad en contra de la convocatoria ante ese Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley, destacándose que al no haber realizado manifestación alguna en la citada junta de aclaraciones sobre los criterios de evaluación, así como no haber presentado la inconformidad correspondiente en los términos que las disposiciones legales aplicables antes reproducidas le exigían, dicho acto reviste el carácter de ser un "acto consentido", el cual ya no resultaría susceptible de impugnación por la aceptación tácita que se dio de los mismos.*

*Sirven de sustento a lo expuesto por analogía, las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:*

[...]

*En ese orden de ideas, no resultaría posible para la convocante en la evaluación de las ofertas recibidas y adjudicación correspondiente, utilizar un criterio de evaluación distinto al señalado en la Convocatoria, ya que de hacerlo de esa forma, estaría actuando en contravención con lo dispuesto en el artículos 36 de la ley, en relación con la fracciones XIII y XV del artículo 29 de dicho ordenamiento legal.*

*En concordancia con lo anterior, es de señalarse a esa autoridad administrativa, que el cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, no puede quedar sujeto a voluntad, interés o libre interpretación de los particulares o de la propia Convocante, sino que resulta forzoso que tanto la convocante como los participantes en la Licitación cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria, ello para que estos últimos, no sean objeto de descalificación ante su inobservancia y , a su vez la Convocante tiene la Obligación de hacer la evaluación de las propuestas de conformidad con los criterios de evaluación señalados y de verificar que los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en forma puntual, y en ese contexto, no le resulta posible a la Convocante modificar dichos requisitos o criterios una vez iniciado el Acto de Presentación de Proposiciones, ya que, se dejaría de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación señaladas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Finalmente y una vez analizado la forma de realizar la evaluación por parte de la Convocante respecto de las proposiciones presentadas por los diferentes licitantes y específicamente para la documental presentada por la inconforme para cubrir el requisito establecido en la convocatoria referente al "IV Cumplimiento de Contratos" a través de las disposiciones señalados en los criterios de evaluación señalados en el ACUERDO, se puede colegir por qué la convocante no dio valor a los documentos exhibidos por la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, los cuales no cumplieron con los requisitos mínimos solicitados y por lo tanto no fue posible verificar el rubro de especialidad, exhibiéndose también en otros casos documentos que no corresponden con los contratos presentados tal y como lo definía el requisito, mismos que eran un requisito **SINE QUA NON** para acreditar el punto tal y como fue señalado tanto en la convocatoria, como la junta de aclaraciones, obligando a la convocante a solo otorgar los puntos a los documentos que si cumplieron con estos requerimientos."*

En el proveído de referencia y con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II, II, VII y VIII, 129, 130, 188, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, se admitieron las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, dejando su valoración para el momento de resolver. -----

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo del uno de agosto del dos mil trece y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, se tuvo por precluido el derecho de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, para ampliar sus motivos de inconformidad. -----

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo del seis de agosto del dos mil trece, se admitieron las pruebas ofrecidas por el inconforme en su escrito del ocho de julio anterior; así como las documentales exhibidas

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

por la convocante a través del oficio DGRMyS.712/DA/14442/2013 y DGRMyS.712/DA/14529/2013, del veintidós y veintitrés de julio del dos mil trece, las cuales se desahogaron en el mismo acto dada su propia y especial naturaleza, por lo que se procederá a su valoración en el apartado correspondiente de esta resolución, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, 191, 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11. -----

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, se pusieron los autos a disposición de las partes, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación correspondiente, formularan sus alegatos por escrito, apercibidos que de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por precluido su derecho para realizarlo con posterioridad. -----

**DÉCIMO.-** Que mediante acuerdo del doce de agosto del dos mil trece, una vez concluido el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que presentaran promoción alguna al respecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto del seis de agosto pasado, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizarlo con posterioridad. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que al no existir promoción alguna por acordar, pruebas que desahogar ni diligencias pendientes de realizar, mediante acuerdo del diecinueve de agosto del dos mil trece, se ordenó cerrar la instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en los artículos 37 fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con relación al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, 2, 11, 65, 66, 69, 70, 71 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 1, 3 Apartado D y segundo párrafo, 76 segundo párrafo, 80 fracción I punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto arriba invocado. -----

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito del ocho de julio del dos mil trece, **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A DE C.V.**, promovió inconformidad contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, fechada el uno de julio del dos mil trece, de acuerdo con lo siguiente: -----



**[...] PARTICULARIDADES DE LOS HECHOS**

Del desarrollo del procedimiento de contratación, a continuación proporcionamos la información que contiene éste y que se considera de relevancia con relación al RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONE y del cual se desprende la parcialidad y deficiencia en que incurrió la convocante:

**1.-**

**Del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones:**

Dentro de la hoja 2 del acta correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se indica que se dan a conocer los importes totales cuyos montos se consignan a continuación:...

Al respecto es de destacar que para la partida 3 la oferta del licitante que a la fecha resultó adjudicado con relación a la propuesta económica de mi representada se refleja una diferencia en precio como sigue:

Concepto	importe
Corporativo DESCÍ, S.A. de C.V.	\$5,919,514.08
Power Systems Service, S.A. de C.V.	<u>\$4,448,017.74</u>
Diferencia en costo	\$1,471,496.34
Porcentaje de incremento con relación al precio más bajo	33%

Luego entonces, es claro que la propuesta del licitante ahora adjudicado es eminentemente definible como precio no aceptable con relación a la propuesta económica ofertada por mi representada; lo es más aún porque mi representada ya ha llevado a cabo los trabajos objeto de las partida en cuestión para la convocante y sin haber presentado incumplimiento en su realización.

Es decir, con el fallo otorgado, la convocante causará un daño al erario federal y por lo tanto pagos indebidos por un monto ANTES DE IVA por \$1,471,496.34

De lo que se pide a esa H. autoridad poner especial atención en este rubro.

**2.-**

**En la hoja 3 del acta correspondiente al fallo se menciona:**

Resumen dictamen técnico

Emisor	Partida 1	Partida 2	Partida 3
...	...	...	...
Power System Service, S.A. de C.V.			33.6 No cumple
...	...	...	...

Y que el dictamen técnico se integra al acta como anexo 1 (uno)

Con relación al caso:

De los puntos otorgados a mi representada, destaca el siguiente cuadro resumen (páginas 4 a 7 del anexo 1)

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados
I a.1) experiencia	2	0

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE: INC. 011/2013**

I a.2) Competencia	4.8	0
II b) Especialidad	10	4
IV cumplimiento de contratos	12	3.6
<b>Total (sólo estos conceptos)</b>	<b>28.8</b>	<b>7.6</b>

Situación que es contraria a la realidad y en función de la documentación que integra la propuesta técnica de mi representada; por lo que para facilitar el análisis de esa H. autoridad y demostrar fehacientemente en cada uno de los conceptos descritos en el cuadro anterior, que la convocante no evaluó adecuadamente la documentación presentada, a continuación se abordará concepto por concepto y se efectuarán las precisiones correspondientes.

**CASO UNO.-**

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados
I a.1) experiencia	2	0

En páginas 34, 35 y 36 DEL ANEXO 1 DEL ACTA DE FALLO (de la evaluación se describe en síntesis):

I capacidad del licitante

a). capacidad de los recursos humanos

a.1) experiencia

Se solicitan 10 técnicos con un mínimo de tres años de experiencia, deberá presentar la cédula de cuotas al IMSS.

En el resumen de la evaluación para este concepto indicó que de 10 técnicos que presentó, 9 de ellos cumplieron y 1 no, en virtud de que no se encuentra integrado en la cédula de cuotas del IMSS presentada por el licitante, por lo tanto le asigna 0 puntos

Comentario.-

La convocante no asignó puntos proporcionales con relación al cumplimiento de este rubro, pues es de señalar que en la convocatoria (página 95), sólo se señaló el número de puntos máximos a obtener; es decir, la convocante únicamente menciona el cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos a obtener, es claro que la puntuación a obtener puede ser menor, más aún que en la convocatoria (en este punto) no precisa que si no se cumple con la totalidad del requisito no se obtendrá puntuación alguna.

Para demostrar lo anterior es de observar las:

Disposiciones normativas aplicables al caso.-

Del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante ACUERDO), destaca:

En el TERCERO de los lineamientos del artículo segundo del capítulo segundo sección cuarta del ACUERDO, se establece que "En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

Alcance al Comentario.-



Lo que deja en claro que en cada rubro o subrubro se establecerá la puntuación máxima que se puede alcanzar; es decir, la legislación establece un alcance más no la limitante de no otorgar puntos; por lo que claro es la posibilidad de sumar puntos hasta el límite máximo de puntos alcanzables como mi representada lo demostró. Aunado a lo anterior, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del décimo de lineamiento del artículo segundo del ACUERDO, Se establece que "Cuando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, deberá acreditarse con los documentos de carácter laboral idóneos.

**Alcance al Comentario**

Tal aspecto no fue precisado por la convocante ni en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones; hecho que robustece la deficiencia en la evaluación en que la convocante incurrió al otorgar cero puntos a mi representada, cuando debió otorgar los puntos que conforme a la documentación proporcionada en la propuesta técnica mi representada debió recibir.

Así las cosas los puntos que debieron otorgarle a mi representada para este rubro o subrubro es como sigue:

Cálculo de los puntos acreditados

Si de 10 personas son 2 puntos, de 9  $(2/10 \times 9) = 1.8$  puntos

De lo que es de concluir:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia a considerar
1 a.1) experiencia	2	0	1.8	1.8

CASO DOS.-

1 a.1) Competencia	4.8	0		
--------------------	-----	---	--	--

En páginas 36 Y 37 DEL ANEXO 1 DEL ACTA DE FALLO (de la evaluación se describe en síntesis):

I capacidad del licitante

- a). capacidad de los recursos humanos
- a.2) competencia o habilidad

El licitante deberá presentar certificados de 10 técnicos de la empresa en materia del servicio

En el resumen de la evaluación para este concepto indicó que de 10 técnicos que presentó, 4 de ellos cumplieron y 6 no, en virtud de que no se indica la certificación en materia del servicio, por lo tanto le asigna 0 puntos

Comentario.-

La convocante no asignó puntos proporcionales con relación al cumplimiento de este rubro, pues es de señalar que en la convocatoria (página 95), sólo se señaló el número de puntos máximos a obtener; es decir, la convocante únicamente menciona el cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos a obtener, es claro que la puntuación a obtener puede ser menor, más aún que en la convocatoria (en este punto) no precisa que si no se cumple con la totalidad del requisito no se obtendrá puntuación alguna.

Para demostrar lo anterior es de observar las:

Disposiciones normativas aplicables al caso.-



Del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante ACUERDO), destaca:

En el TERCERO de los lineamientos del artículo segundo del capítulo segundo sección cuarta del ACUERDO, se establece que "En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

**Alcance al Comentario.-**

Lo que deja en claro que en cada rubro o subrubro se establecerá la puntuación máxima que se puede alcanzar; es decir, la legislación establece un alcance más no la limitante de no otorgar puntos; por lo que claro es la posibilidad de sumar puntos hasta el límite máximo de puntos alcanzables como mi representada lo demostró.

Aunado a lo anterior, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del décimo de lineamiento del artículo segundo del ACUERDO, Se establece que " Cuando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, deberá acreditarse con los documentos de carácter laboral idóneos.

**Alcance al Comentario**

Tal aspecto no fue precisado por la convocante ni en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones; hecho que robustece la deficiencia en la evaluación en que la convocante incurrió al otorgar cero puntos a mi representada, cuando debió otorgar los puntos que conforme a la documentación proporcionada en la propuesta técnica mi representada debió recibir.

Así las cosas los puntos que debieron otorgarle a mi representada para este rubro o subrubro es como sigue:

Cálculo de los puntos acreditados

Si de 10 personas son 4.8 puntos, de 4  $(4.8/10 \times 4) = 1.9$  puntos

De lo que es de concluir:

Concepto	Pu m	Puntos otorgado	Punt acred	con
I a.2) competencia	4. 8	0	1.9	1.9

CASO TRES.-

II b) Especialidad	10	4 1.9
--------------------	----	----------

En páginas 43 a 45 DEL ANEXO 1 DEL ACTA DE FALLO (de la evaluación se describe en síntesis):

- II Experiencia y especialidad del licitante
- b) Especialidad



*El licitante deberá acreditar mediante 10 contratos (máximo), haber prestado servicios similares a los requeridos*

*En la evaluación, la convocante determinó unilateral y arbitrariamente a mi representada sólo cumplió en 4 contratos, por lo que le asignó 4 puntos.*

Comentario.-

*La convocante asignó únicamente 4 puntos cuando dejó de asignar 3 puntos a la propuesta presentada por mi representada y por lo tanto debió haber asignado 7 puntos para este rubro conforme a las siguientes diferencias:*

Contrato no.	Puntos asignados	Causa (síntesis)	Referencia de Aclaración	Puntos que dejó de asignar
4500016828	0	El contrato no cuenta con las firmas correspondientes	A)	1
4500014673	0	El contrato no cuenta con las firmas correspondientes	B)	1
LA009JOU001-N25-2011	0	El contrato no cuenta con las firmas correspondientes	C)	1
Total				

Para demostrar lo anterior es de observar las referencias de aclaración:

**Referencia de aclaración A)**

*Contrario a lo señalado por la convocante, a partir del folio 408 de la propuesta, se presenta copia del contrato debidamente rubricado y en la hoja con folio 428 de la propuesta técnica presentada por mi representada se encuentran las firmas del contrato correspondiente, por lo que queda acreditada la equivocada apreciación de la convocante.*

*Aunado a lo anterior, en la hoja con folio 411 (que es el inicio del mismo contrato), en su cláusula primera se precisa el número de licitación (LA009JOU001-N24-2011) y que los anexos del mismo son la convocatoria, proposición técnica y económica, acta de junta de aclaraciones y el acta de fallo; documentos que a la firma del contrato NO LE FUERON PRESENTADOS PARA FIRMA A MI REPRESENTADA, de tal manera que bajo la forma de evaluar por parte de la convocante, se está violando un principio general de derecho "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"; es decir, si a mi representada no le dieron a firmar cada uno de los anexos que menciona el contrato (por obvias razones), como es que de manera unilateral la convocante determina que no cuenta con las firmas correspondientes.*

*Así mismo, mi representada y con el interés de facilitar y demostrar que el contrato cumple con lo solicitado para este rubro (y sin corresponderle tal actividad), se dio a la tarea de proporcionar información adicional a la convocante, como lo fue, adjuntar copia simple del anexo a la convocatoria por la cual se derivó el contrato en mención (folios 429 a 451 de la oferta técnica), lo es así porque en dicho anexo se hace referencia al número de licitación.*

*Así mismo, en la cláusula 1.5 del contrato en mención (folio 409 de la propuesta técnica), se menciona que la adjudicación del contrato se deriva del procedimiento de la licitación pública; número de licitación a la que efectivamente corresponde el anexo de convocatoria que para facilitar la evaluación la convocante, mi representada adjuntó al contrato respectivo.*

**Comentario**

Con base a lo sustentado en el presente caso, queda claro que mi representada presentó contrato debidamente firmado, con lo que cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria; también lo es la equivocada decisión de la convocante de no asignar puntos a mi representada por el simple hecho de haber adjuntado adicionalmente el anexo de la convocatoria para facilitar la evaluación

**Referencia de aclaración B)**

Contrario a lo señalado por la convocante, a partir del folio 322 de la propuesta, se presenta copia del contrato debidamente rubricado y en la hoja con folio 338 de la propuesta técnica presentada por mi representada se encuentran las firmas del contrato correspondiente, por lo que queda acreditada la equivocada apreciación de la convocante.

Aunado a lo anterior, en la hoja con folio 325 y 326 (que es el inicio del mismo contrato), en su cláusula primera se precisa el número de licitación (091200001006-10) y que los anexos del mismo son la convocatoria, proposición técnica y económica, acta de junta de aclaraciones y el acta de fallo; documentos que a la firma del contrato NO LE FUERON PRESENTADOS PARA FIRMA A MI REPRESENTADA, de tal manera que bajo la forma de evaluar por parte de la convocante, se está violando un principio general de derecho "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"; es decir, si a mi representada no le dieron a firmar cada uno de los anexos que menciona el contrato (por obvias razones), como es que de manera unilateral la convocante determina que no cuenta con las firmas correspondientes.

Así mismo, mi representada y con el interés de facilitar y demostrar que el contrato cumple con lo solicitado para este rubro (y sin corresponderle tal actividad), se dio a la tarea de proporcionar información adicional a la convocante, como lo fue, adjuntar copia simple del anexo a la convocatoria por la cual se derivó el contrato en mención (folios 339 a 361 de la oferta técnica), lo es así porque en dicho anexo se hace referencia al número de licitación.

Así mismo, en la cláusula 1.5 del contrato en mención (folio 323 de la propuesta técnica), se menciona que la adjudicación del contrato se deriva del procedimiento de la licitación pública; número de licitación a la que efectivamente corresponde el anexo de convocatoria que para facilitar la evaluación la convocante, mi representada adjuntó al contrato respectivo.

**Comentario**

Con base a lo sustentado en el presente caso, queda claro que mi representada presentó contrato debidamente firmado, con lo que cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria; también lo es la equivocada decisión de la convocante de no asignar puntos a mi representada por el simple hecho de haber adjuntado adicionalmente el anexo de la convocatoria para facilitar la evaluación

**Referencia de aclaración C)**

Contrario a lo señalado por la convocante, a partir del folio 452 de la propuesta, se presenta copia del contrato (4500016827) debidamente rubricado y en la hoja con folio 472 de la propuesta técnica presentada por mi representada se encuentran las firmas del contrato correspondiente, por lo que queda acreditada la equivocada apreciación de la convocante.

Aunado a lo anterior, en la hoja con folio 456 (que es el inicio del mismo contrato), en su cláusula primera se precisa el número de licitación (LA009JOU001-N25-2011) y que los anexos del mismo son la convocatoria, proposición técnica y económica, acta de junta de aclaraciones y el acta de fallo; documentos que a la firma del contrato NO LE FUERON PRESENTADOS PARA FIRMA A MI REPRESENTADA, de tal manera que bajo la forma de evaluar por parte de la convocante, se está violando un principio general de derecho "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"; es decir, si a mi representada no le dieron a firmar cada uno de los anexos que menciona el contrato (por obvias razones), como es que de manera unilateral la convocante determina que no cuenta con las firmas correspondientes; así mismo, mi representada y con el interés de facilitar y



*demostrar que el contrato cumple con lo solicitado para este rubro (y sin corresponderle tal actividad), se dio a la tarea de proporcionar información adicional a la convocante, como lo fue, adjuntar copia simple del anexo a la convocatoria por la cual se derivó el contrato en mención (folios 473 a 498 de la oferta técnica), lo es así porque en dicho anexo se hace referencia a número de licitación.*

*Así mismo, en la cláusula 1.5 del contrato en mención (4500016827, folio 453 de la propuesta técnica), se menciona que la adjudicación del contrato se deriva del procedimiento de la licitación pública; número de licitación a la que efectivamente corresponde el anexo de convocatoria que para facilitar la evaluación la convocante, mi representada adjuntó al contrato respectivo.*

**Comentario**

*Con base a lo sustentado en el presente caso, queda claro que mi representada presentó contrato debidamente firmado, con lo que cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria; también lo es la equivocada decisión de la convocante de no asignar puntos a mi representada por el simple hecho de haber adjuntado adicionalmente el anexo de la convocatoria para facilitar la evaluación.*

*Por otra parte es de llamar la atención que la convocante no tomo en consideración el aspecto esencial de valorar si los servicios que ha venido prestando el licitante corresponden a las características que requiere la convocante.*

*Lo anterior es así porque el fondo es que la convocante se asegure que el licitante cuenta con las condiciones para efectuar los trabajos objeto de la contratación, situación mi representada cumple satisfactoriamente, pues es realizó los servicios objeto de la contratación durante el año lo cual quedó demostrado a través del contrato número 32.UPS.2012 (folios 105 al 136 de la propuesta técnica presentada por mi representada.*

*Las disposiciones normativas con lo que demuestra lo anterior son las siguientes:*

*Del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante ACUERDO), destaca:*

*En el segundo párrafo del inciso b) (experiencia y especialidad) de la fracción I del DÉCIMO de los lineamientos del artículo segundo del capítulo segundo sección cuarta del ACUERDO, se establece:*

*En la especialidad deberá valorarse si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.*

*Así las cosas los puntos que debieron otorgarle a mi representada para este rubro o subrubro es como sigue:*

**Cálculo de los puntos acreditados**

*Si de 10 contratos son 10 puntos, de 7 (10/10 x 7)= 7 puntos*

*De lo que es de concluir:*

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia a considerar
II b) Especialidad	10	4	7	3

**CASO CUATRO.-**

Concepto	Puntos máximos	Puntos asignados

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**
**EXPEDIENTE: INC. 011/2013**

IV Cumplimiento de contratos	12	3.6
------------------------------	----	-----

En páginas 46 a 48 DEL ANEXO 1 DEL ACTA DE FALLO (de la evaluación se describe en síntesis):

**IV Cumplimiento de contratos**

Se asignará la mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener 10 contratos cumplidos satisfactoriamente y que éstos sean de los presentados para el rubro especialidad

**Comentario.-**

Al respecto, la convocante está violentando un principio de derecho público, pues pretende exigir un requisito en una forma que no lo establece la normatividad aplicable al caso; "SOLO PUEDE HACERSE AQUELLO QUE EXPRESAMENTE ESTÁ PERMITIDO", la legislación le permite a la convocante pedir el requisito de cumplimiento de contratos, pero la convocante ADEMÁS, exige que éstos sean de los contratos que sirvieron para acreditar otro sub-rubro, LO CUAL LA NORMATIVIDAD NO SE LO ESTABLECE.

Las disposiciones normativas con lo que demuestra lo anterior son las siguientes:

Del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de septiembre de 2010 (en adelante ACUERDO), destaca:

En el inciso d) de la fracción I del DÉCIMO de los lineamientos del artículo segundo del capítulo segundo sección cuarta del ACUERDO, se establece:

d) **Cumplimiento de contratos.** Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido contratados por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona en el plazo que determine la convocante, el cual no podrá ser superior a diez años.

**Comentario.-**

Es claro que la normatividad en la materia se refiere a medir cumplimiento de contratos sobre el objeto de la contratación; es decir, es el único argumento base para establecer el requisito.

En el cuarto párrafo del mismo ordenamiento señala que:

Los contratos cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en el inciso b) de esta fracción.

**Comentario.-**

Como lo podrá observar esa H. autoridad, es evidente que la normatividad establece la opción (podrá) más no la obligación de que necesariamente que los contratos presentados en el inciso b) que incluye especialidad y experiencia, la convocante los condicione a específicamente la especialidad de esos contratos presentados (sin considerar experiencia) y no otros que también acreditan la misma; es decir, la convocante está estableciendo unilateralmente y sin sustento legal, un requisito obligatorio que la propia normatividad no lo dicta en esos términos.

De lo anterior, considerando lo acreditado en el caso anterior y con base a la documentación técnica presentada por mi representada (folios 552 a 562) se tiene que se presentó los documentos que acreditan el cumplimiento de 10 contratos (presentados en especialidad o experiencia); situación que podrá corroborar esa H. autoridad al momento analizar a detalle la propuesta técnica de mi representada.



Comentario

Con base a lo sustentado en el presente caso, queda claro que mi representada cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria; también lo es la equivocada decisión de la convocante de no asignar puntos a mi representada para estos, por el simple hecho de no haber evaluado correctamente, pues de manera particular se demuestra el hecho de la procedencia de los documentos con folio 557, 559 y 560 (por ejemplo) Así las cosas los puntos que debieron otorgarle a mi representada para este rubro es como sigue:

Cálculo de los puntos acreditados

Si de 10 contratos son 12 puntos, de 10  $(12/10 \times 10) = 12$  puntos

De lo que es de concluir:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia a considerar
IV Cumplimiento de contratos	12	3.6	12	8.4

En resumen de lo hasta ahora expuesto, la convocante debió otorgar los puntos que efectivamente acreditó mi representada y que en el acto de fallo debió asentar como sigue:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos acreditados
I a.1) experiencia	2	1.8
I a.2) Competencia	4.8	1.9
II b) Especialidad	10	7
IV cumplimiento de contratos	12	12
<b>Total (sólo estos conceptos)</b>	<b>28.8</b>	<b>22.7</b>

En resumen las deficiencias quedan reflejadas en el siguiente cuadro:

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia
I a.1) experiencia	2	0	1.8	1.8
I a.2) Competencia	4.8	0	1.9	1.9
II b) Especialidad	10	4	7	3
IV cumplimiento de contratos	12	3.6	12	8.4
<b>Total (sólo estos conceptos)</b>	<b>36.8</b>	<b>7.6</b>	<b>22.7</b>	<b>15.1</b>

Es decir, si de los 33.6 puntos otorgados por la convocante en acto de fallo se suma la diferencia de 15.1 puntos que se ha demostrado que acreditó mi representada en la documentación que presentó en su propuesta técnica, se tiene que alcanzó un total de 48.7 puntos, lo que la ubica en haber superado los 45 puntos que como mínimo se requerían para pasar a la evaluación económica.

3.-

En la hoja 3 y 4 del acta correspondiente al fallo se menciona:



A continuación se presenta el resultado final de la puntuación que obtuvieron los participantes:

LICITANTE	PARTIDA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN ECONÓMICA	TOTAL DE PORCENTAJE O PUNTOS
CORPORATIVO DESCI, S.A. DE C.V.	PARTIDA 1	53.31	40	93.31

Evaluación nuevamente equivocada por parte de la convocante, pues una vez acreditados los puntos que debió a signar a la oferta de mi representada y que por lo tanto, tenía el derecho de participar en la evaluación económica, el resultado de la evaluación económica que debió haber determinado es el siguiente:

Precio más económico (que es el de la propuesta económica de mi representada \$4,448,017.74 Precio del licitante que equivocadamente le fue adjudicado el fallo \$5,919,514.08

Por lo que para la asignación de puntos se tendría:

Al ser la propuesta económica de mi representada la más baja, se le otorgan 40 puntos.

La propuesta económica del licitante hoy adjudicado debió asignársele la siguiente puntuación  $MPemb \times 40 / MPI$  desarrollo:  $(4,448,017.74 \times 40) / 5,919,514.08 = 30$

Por lo que en consecuencia, el puntaje total y base para la adjudicación correspondiente, se refleja en el siguiente cuadro:

Licitante	Puntos oferta técnica	Puntos oferta económica	Total puntos
Power Systems Service, S.A. de C.V.	48.7	40	88.7
Corporativo DESCI, S.A. de C.V.	52.35	30	82.35

De lo que resulta que la oferta de mi representada es la de mayor puntaje y por lo tanto a la que debe otorgarse el fallo correspondiente.

**POR LO ANTES EXPUESTO, SE ESTABLECE QUE LA CONVOCANTE NO SE APEGÓ Y EN CONSECUENCIA VIOLÓ LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CON LO QUE CAUSÓ PERJUICIO A MI REPRESENTADA, EN VIRTUD DE QUE DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL FALLO SE DESPRENDE:**

Del contenido del fallo de la licitación que nos ocupa, desecho la propuesta técnica de mi representada, lesionando con ello los derechos e intereses de acuerdo a lo siguiente:

A)- Para el subrubro I a.1) experiencia y 1 a.2) competencia. La convocante no asignó puntos proporcionales con relación al cumplimiento de este rubro, pues es de señalar que en la convocatoria (página 95), sólo se señaló el número de puntos máximos a obtener; es decir, la convocante únicamente menciona el cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos a obtener, es claro que la puntuación a obtener puede ser menor, más aún que en la convocatoria (en este punto) no precisa que si no se cumple con la totalidad del requisito no se obtendrá puntuación alguna; situación que con los argumentos y preceptos normativos citados en el punto especificó (caso uno y caso dos), pone de manifiesto la deficiente evaluación efectuada por la convocante.

B) Para el subrubro II b) Especialidad. Queda claro que ~~mi representada~~ presentó contratos debidamente firmados, con lo que cumplió con lo solicitado por la convocante en la convocatoria (caso tres expuesto en su

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

*oportunidad); con lo que al no considerar 3 contratos válidos, no asignó el número de puntos que debió dar a la propuesta técnica presentada por mi representada; de lo que evidencia la deficiente evaluación efectuada por la convocante.*

*Por otra parte es de llamar la atención que la convocante no tomo en consideración el aspecto esencial de valorar si los servicios que ha venido prestando el licitante corresponden a las características que requiere la convocante.*

*Lo anterior es así porque el fondo es que la convocante se asegure que el licitante cuenta con las condiciones para efectuar los trabajos objeto de la contratación, situación mi representada cumple satisfactoriamente, pues es realizó los servicios objeto de la contratación durante el año lo cual quedó demostrado a través del contrato número 32.UPS.2012 (folios 105 al 136 de la propuesta técnica presentada por mi representada.*

*C) Para el rubro IV cumplimiento de contratos. Como se demostró en el (caso cuatro) expuesto en su oportunidad, queda claro que mi representada presentó la documentación que acredita el cumplimiento de contratos inherentes al objeto de la contratación; también se demostró que es evidente que la normatividad establece la opción (podrá) más no la obligación de que necesariamente que los contratos presentados en el inciso b) que incluye especialidad y experiencia, la convocante los condicione a específicamente la especialidad de esos contratos presentados (sin considerar experiencia) y no otros que también acreditan la misma; es decir, la convocante está estableció unilateralmente y sin sustento legal, un requisito obligatorio que la propia normatividad no lo dicta en esos términos.*

*Por lo que al no considerar como válidos todos documentos presentados para este rubro, la convocante no asignó el número de puntos que debió dar a la propuesta técnica presentada por mi representada; de lo que evidencia la deficiente evaluación efectuada por la convocante*

*D) Derivado de la deficiencia en la evaluación por parte de la convocante, ésta desecho la propuesta técnica de mi representada, privándola del derecho de acceder a la evaluación económica, circunstancias que han quedado acreditada en el desarrollo del (caso cuatro) expuesto en su oportunidad.*

*E) Que consecuencia de las deficiencias resumidas en los incisos anteriores, la convocante no asignó el total de puntos que en derecho correspondían a mi representada, privándola del derecho de resultar adjudicada en el fallo correspondiente; situación que ha sido fehacientemente demostrada en el desarrollo de la presente inconformidad*

*F) Que aunado y consecuencia de lo anterior, la convocante causará un daño al erario federal y pagos indebidos por un importe de \$1,471,496.34 (antes de IVA).*

*Al respecto, es claro que la propuesta del licitante ahora adjudicado es eminentemente definible como precio no aceptable con relación a la propuesta económica ofertada por mi representada, pues es una diferencia del 33% que con el fallo otorgado la convocante pagará adicionalmente y sin la necesidad de hacerlo; lo es más aún porque mi representada ya ha llevado a cabo los trabajos objeto de la partida en cuestión para la convocante y sin haber presentado incumplimiento en su realización.*

*Situación que es totalmente contraria a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional y que por lo tanto es de destacar la responsabilidad administrativa en que incurrirán los servidores públicos de la convocante que se encuentran involucrados.*

*Por lo que en apego a la norma resulta procedente que la convocante a través del área técnica correspondiente realice de nueva cuenta la evaluación correspondiente y derivado de la misma emita un nuevo fallo."*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A DE C.V.**, se inconforma contra el Acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

N701-2013, para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", aduciendo lo siguiente: -----

- a) En cuanto al motivo de inconformidad 1 (CASO UNO), sostiene que la convocante no asignó puntos proporcionales al cumplimiento del rubro I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a.1) Experiencia, porque en la convocatoria únicamente se menciona cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos, era claro que la puntuación podía ser menor, más aún porque las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, no precisaron que si no se cumplía con la totalidad del requisito no se obtendría puntuación alguna. -----

De modo tal que si en el rubro I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a.1) Experiencia, de la convocatoria se solicitaron diez técnicos que contaran con tres años de experiencia comprobable, presentando la cédula de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (cuotas COP y RCV) del mes de abril del dos mil trece, debidamente pagadas para corroborar que eran empleados de la empresa y el inconforme presentó nueve del total de técnicos solicitados, la convocante debió otorgarle 1.8 puntos. -----

Sustentando sus alegaciones en el tercero de los lineamientos del artículo segundo, capítulo segundo, sección cuarta, del *Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez. -

- b) En cuanto al motivo de inconformidad 2 (CASO DOS), sostiene que la convocante no asignó puntos proporcionales al cumplimiento del rubro I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a.2) Competencia o Habilidad, porque en la convocatoria únicamente se menciona cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos, era claro que la puntuación podía ser menor, más aún porque las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, no precisaron que si no se cumplía con la totalidad del requisito no se obtendría puntuación alguna. -----

De modo tal que si en el rubro I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a.2) Competencia o Habilidad, de la convocatoria se solicitaron diez técnicos certificados en el servicio objeto de la contratación, presentados en el subrubro a.1), avalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento al artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo y el inconforme presentó cuatro del total de técnicos solicitados, la convocante debió otorgarle 1.9 puntos. -----

Sustentando sus alegaciones en el tercero de los lineamientos del artículo segundo, capítulo segundo, sección cuarta, del *Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez. -

- c) En cuanto al motivo de inconformidad 3 (CASO TRES), sostiene que la convocante no asignó los siete puntos correspondientes al cumplimiento del rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) Especialidad, no obstante que acompañó a su propuesta técnica siete de los diez contratos solicitados en la convocatoria, porque el hecho de que los instrumentos identificados con los números 4500016828, 4500014673 y LA009J0U002, no



estuvieran firmados, obedecía a causas ajenas a su voluntad, violando en su perjuicio el principio de que *nadie está obligado a lo imposible* y no obstante ello, continúa la inconforme, se dio a la tarea de proporcionar a la Dependencia, información adicional para acreditar el cumplimiento de este requisito, como lo fue exhibir copia del anexo de las convocatorias de las cuales derivaron los contratos. -----

Por lo que también resultaba inexacto que la convocante refiriese en el apartado dedicado a la evaluación de este subrubro, que los instrumentos contractuales no ostentaban las firmas respectivas, de tal forma que los puntos que debió asignarle eran siete y no cuatro, como finalmente aconteció. -----

Finalmente, expone **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, la convocante no tomó en consideración que el aspecto esencial de valorar si los servicios que ha venido prestando el licitante, correspondían a las características requeridas en las bases; ya que el fondo de la cuestión era que la convocante se asegure que el licitante cuenta con las condiciones para efectuar los trabajos objeto del procedimiento de contratación, circunstancias que la empresa inconforme cumplía satisfactoriamente, como se demostraba con e contrato 32.UPS.2012. -----

Sustentando sus alegaciones en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del Décimo de los lineamientos del artículo segundo, capítulo segundo, sección cuarta, del *Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez. -----

- d) En cuanto al motivo de inconformidad 4 (CASO CUATRO), sostiene que la convocante violó el principio de derecho público, según el cual la autoridad "**SÓLO PUEDE HACER AQUELLO QUE EXPRESAMENTE ESTÁ PERMITIDO**", porque la legislación le permite pedir el requisito de cumplimiento de contratos, pero la convocante además exigió que éstos fueran los mismos para acreditar el subrubro II. b) Especialidad, lo que la normatividad no establece, por lo que si presentó diez contratos para acreditar el rubro IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, debieron otorgarle doce puntos y no tres punto seis, como aconteció. -----

Sustentando sus alegaciones en el inciso d) de la fracción I del Décimo de los lineamientos del artículo segundo, capítulo segundo, sección cuarta, del *Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez, así como en el párrafo cuarto del mismo ordenamiento. -----

De modo que si la normatividad establece la opción, más no la obligación de que necesariamente los contratos presentados en el inciso II. b), la convocante los condicione específicamente al rubro de Experiencia y no otros que también acreditan la misma, por lo que la convocante estableció unilateralmente y sin sustento legal alguno, un requisito obligatorio que la normatividad no dicta en esos términos. -----

Corolario de lo anterior, aduce el inconforme, es que la convocante tenía que otorgar los puntos que efectivamente acreditó y que en el acto de fallo debió asentar, a su decir, lo que sigue: -----

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**
**EXPEDIENTE: INC. 011/2013**

Concepto	Puntuación máxima	Puntos acreditados
I a.1) Experiencia	2	1.8
I a.2) Competencia	4.8	1.9
II b) Especialidad	10	7
IV Cumplimiento de contratos	12	12
<b>Total (sólo estos conceptos)</b>	<b>28.8</b>	<b>22.7</b>

En resumen, continua exponiendo el inconforme, las deficiencias en la evaluación quedan reflejadas en el siguiente cuadro: -----

Concepto	Puntuación máxima	Puntos otorgados	Puntos acreditados	Diferencia
I a.1) Experiencia	2	0	1.8	1.8
I a.2) Competencia	4.8	0	1.9	1.9
II b) Especialidad	10	4	7	3
IV Cumplimiento de contratos	12	3.6	12	8.4
<b>Total (sólo estos conceptos)</b>	<b>36.8</b>	<b>7.6</b>	<b>22.7</b>	<b>15.1</b>

Así, de acuerdo con lo manifestado por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, la evaluación de las propuestas consignada en las fojas 3 y 4 del Acta de Notificación del Fallo del uno de julio del dos mil trece de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", mediante la cual se otorgaron 93.31 puntos a **CORPORATIVO DESCÍ, S.A. DE C.V.**, es errónea, porque una vez acreditados los puntos que la convocante debió asignar a la oferta del inconforme y quien tenía derecho a participar en la evaluación económica, el resultado de la valoración de esta última debió haber determinado lo que a continuación expone el accionante: -----

Precio más económico (que es el de la propuesta económica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**) \$4,448,017.74 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil diecisiete pesos 74/100 M.N.) y precio de **CORPORATIVO DESCÍ, S.A. DE C.V.**, a quien le fue adjudicado el fallo, \$5,919,514.08 (Cinco millones novecientos diecinueve mil quinientos catorce pesos 08/100 M.N.).

En ese sentido, sigue manifestando el inconforme, le correspondían cuarenta puntos al ofertar la propuesta más baja, mientras que a la propuesta económica de **CORPORATIVO DESCÍ, S.A. DE C.V.**, treinta puntos, para que el resultado final del puntaje arrojara, a su decir, los siguientes datos: -----

Licitante	Puntos oferta técnica	Puntos oferta económica	Total puntos
<b>POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.</b>	48.7	40	88.7
<b>CORPORATIVO DESCÍ, S.A. DE C.V.</b>	52.35	30	82.35

De lo cual resultaba que la oferta de su representada era la de mayor puntaje y por lo tanto, a la que debió otorgarse el fallo correspondiente, lo que no aconteció, ya que la convocante desechó la propuesta técnica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, lesionando con ello sus derechos e intereses en términos de lo argüido en los párrafos que anteceden. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

En ese contexto, por cuestión de método y con el objeto de facilitar el análisis de los motivos de inconformidad planteados por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, esta Titularidad considera pertinente estudiarlos en considerandos independientes y de acuerdo con la estructura que se precisa a continuación. -----

**TERCERO.-** Que por lo que se refiere a los motivos de inconformidad 1 (CASO UNO) y 2 (CASO DOS), en los que el inconforme expresa que la convocante no asignó puntos proporcionales al cumplimiento del rubro I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubros a.1) Experiencia y a.2) Competencia o Habilidad, porque, a su decir, la convocatoria únicamente menciona cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo de puntos, era claro que la puntuación podía ser menor, más aún porque las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-0110000999-N701-2013, no precisaron que si no se cumplía con la totalidad del requisito no se obtendría puntuación alguna, esta Titularidad estima que son infundados por los razonamientos siguientes. -----

En efecto, de acuerdo con la premisa asentada en el párrafo que antecede, el inconforme asevera que si en el rubro I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a.1) Experiencia, de la convocatoria se solicitaron diez técnicos que contaran con tres años de experiencia comprobable, presentando la cédula de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (cuotas COP y RCV) del mes de abril del dos mil trece, debidamente pagadas para corroborar que eran empleados de la empresa y el accionante presentó nueve del total de técnicos solicitados, la Dependencia debió otorgarle 1.8 puntos y no 0 puntos. -----

Del mismo modo, continúa disertando el promovente, que si en el rubro I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a.2) Competencia o Habilidad, de la convocatoria se solicitaron diez técnicos certificados en el servicio objeto de la contratación, presentados en el subrubro a.1), avalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento al artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo y el inconforme presentó cuatro del total de técnicos solicitados, la convocante debió otorgarle 1.9 puntos y no 0 puntos. -----

Sustentando sus alegaciones en el tercero de los lineamientos del artículo segundo, capítulo segundo, sección cuarta, del *Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez. -----

En esa tesitura, es indispensable transcribir el contenido de los artículos 1 párrafo sexto, 29 fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas: -----

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:  
[...]*

*Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.*



[...]

*Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describen los requisitos de participación, deberá contener:*

[...]

*V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;*

[...]

*Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

[...]"

(Lo resaltado es añadido de esta autoridad)

**Lineamiento tercero del artículo segundo sección primera del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas**

*"TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.*

[...]"

(Lo resaltado es énfasis de esta autoridad)

De la transcripción previa se desprenden, entre otras, las siguientes premisas: -----

1. Que en las bases de la convocatoria a la licitación pública, se incluyen los **requisitos que deberán cumplir los interesados** en participar en el procedimiento de contratación, **los cuales no deberán limitar la libre participación de los concurrentes.** -----
2. Que la convocante **deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.** -----

3. Que **por regla general**, las dependencias y entidades de la administración pública federal, para la **evaluación de las proposiciones utilizarán el criterio indicado en la convocatoria a la licitación**. Esta es una facultad potestativa concedida a favor de la convocante. -----
4. Que **en la convocatoria la convocante deberá señalar los rubros y subrubros** que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación **tendrán que incluirse en las propuestas técnica y económica** que integran la proposición, **así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos y la forma en que los interesados deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales**. -----

Por consiguiente, de las transcripciones que anteceden se deduce que en la convocatoria de la licitación pública, la convocante incluye los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación; que la convocante deberá verificar que las proposiciones cumplan con lo solicitado en la convocatoria, utilizando para evaluar las propuestas (técnicas y económicas) el criterio indicado en esta última; y que en la convocatoria deberá señalar los rubros y subrubros que los licitantes tendrán que incluir en sus propuestas, la puntuación o unidades porcentuales que pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos y la forma en que podrán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales. -----

Siguiendo las pautas descritas en el párrafo anterior, la **convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013**, celebrada para la **“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”**, en sus numerales 6. párrafo cuarto **“De las proposiciones”**, 6.2., 8.3. párrafo primero **“Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo”**, 9 **“Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato”**, 9.1. **“Asignación de puntuación para la propuesta técnica”**, 10. Párrafo primero **“Desechamiento de proposiciones”** y 10.9., con relación al rubro I **“Capacidad del licitante”**, subrubros a.1) **“Experiencia”** y a.2) **“Competencia”**, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el **“ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”**, consultables a fojas 859 a 864 y 947 a 949 de autos, puntualizan: -----

Numerales 6. párrafo cuarto **“De las proposiciones”**, 6.2., 8.3. párrafo primero **“Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo”**, 9 **“Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato”**, 9.1. **“Asignación de puntuación para la propuesta técnica”**, 10. Párrafo primero **“Desechamiento de proposiciones”** y 10.9.: -----

**“6. DE LAS PROPOSICIONES**

[...]

La proposición deberá contener:

[...]

**6.2. La propuesta técnica, que será elaborada de acuerdo con el Formato 6 (seis), en el cual se deberá cumplir con todos y cada uno de los requerimientos hechos en el Anexo Número 1 (uno) ANEXO TÉCNICO. Atendiendo a la partida que se pretenda licitar.**

[...]



**8.3. Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo.**

De conformidad con el artículo 36 de la Ley, la evaluación integral de las proposiciones, se llevará conforme al punto 9. **CRITERIO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**, haciendo la valoración que corresponda a cada requisito solicitado.

[...]

**9. CRITERIO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.**

En la presente Convocatoria el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones será conforme al Mecanismo de Puntos o Porcentajes con fundamento en los artículos 36 de la ley y 52 de su reglamento, así como el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el día 9 de septiembre de 2010.

El criterio de evaluación de las proposiciones, se basará en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Formato 6 (seis)** que cubra el cien por ciento de la demanda requerida por partida, observando para ello lo previsto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley. La evaluación de la propuesta técnica será efectuada por el Área Solicitante. La puntuación o unidad porcentual mínima a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 puntos o porcentajes posibles de obtener, de conformidad con la Sección Cuarta, numeral Décimo de los Lineamientos referidos.

**9.1. Asignación de puntuación para la propuesta técnica.**

La asignación de Puntuación para la Propuesta Técnica, se realizará atendiendo a lo estipulado en el **ANEXO 1 (UNO) ANEXO TÉCNICO**. Atendiendo a la partida que se pretende licitar.

Sólo se procederá a realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquellas proposiciones cuya propuesta técnica resultó solvente por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la presente Convocatoria (45).

[...]

**10. DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES**

La convocante procederá a desechar las proposiciones que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

[...]

**10.9.** Cuando derivado de la evaluación técnica que se realice no se obtenga los 45 puntos mínimos para ser considerada solvente.

[...]"

Al respecto, el rubro I "Capacidad del licitante", subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, detallan lo siguiente: -----

RUBROS Y/O SUBRUBROS	PUNTUACIÓN MÁXIMA A OBTENER
<b>I.- CAPACIDAD DEL LICITANTE</b>	<b>18 PUNTOS</b>
<b>a) Capacidad de los recursos humanos</b>	<b>8 PUNTOS</b>
a.1) Experiencia en asuntos relacionados en la materia del servicio objeto del procedimiento de contratación de que se trate. EL LICITANTE, deberá presentar Currícula de los técnicos de la empresa que participan en la prestación del presente servicio en la cual señale o se indique la realización de trabajos similares al objeto de este contrato.	2 PUNTOS

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE: INC. 011/2013**

<p>Se solicitan 10 técnicos con un mínimo de tres años de experiencia comprobable. Deberá presentar la cédula de cuotas del IMSS (cuotas COP y RCV) del mes de Abril 2013 pagada para corroborar que son empleados de la empresa. Conforme a la siguiente distribución:</p> <p>5 Técnicos en UPS 3 Técnicos en Plantas de Energía Eléctrica 2 Técnicos en Subestaciones eléctricas</p>	
<p>a.2) <b>Competencia</b> o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales. EL LICITANTE, deberá presentar certificados de 10 Técnicos de la empresa en materia del servicio objeto del presente contrato presentados para acreditar el punto a.1, avalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo. Bajo la siguiente distribución:</p> <p>5 Técnicos certificados en UPS 3 Técnicos certificados en Plantas de Energía Eléctrica 2 Técnicos certificados en Subestaciones eléctricas</p>	4.8 PUNTOS

Al confrontar el contenido de los artículos 1 párrafo sexto, 29 fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contra los requisitos de la convocatoria para la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013**, celebrada para la **"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas"**, en sus numerales 6. párrafo cuarto "De las proposiciones", 6.2., 8.3. párrafo primero "Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo", 9 "Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", 9.1. "Asignación de puntuación para la propuesta técnica", 10. Párrafo primero "Desechamiento de proposiciones" y 10.9., con relación rubro I "Capacidad del licitante", subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", el Acta de Fallo del uno de julio del dos mil trece, que corresponde al mismo procedimiento de contratación, al cual corre agregado el dictamen técnico de la partida 3 "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de energía ininterrumpibles UPS, plantas de emergencia y subestaciones eléctricas" y el informe circunstanciado de la convocante rendido a través del oficio DGRMyS.712/DA/14442/2013, del veintidós de agosto del dos mil trece, consultable a fojas 844 a 849, 1132 a 1412 de autos, con especial énfasis en el curriculum vitae del C. [REDACTED] y la Cédula de Determinación de Cuotas del nueve de abril del dos mil trece, emitido por el Sistema Unico de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, aportados como prueba por la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.** y consultables a fojas 195 y 205 a 207 de autos, así como las constancias y certificados remitidos por el impetrante con su escrito del ocho de julio del dos mil trece, visibles a fojas 210 a 235 de autos, se concluye que los motivos de inconformidad 1 y 2, son infundados. -----

En efecto, de la lectura al rubro I "Capacidad del licitante", subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", se advierte que la Secretaría de Educación Pública, solicitó, entre otros requisitos, para evaluar las propuestas técnicas de los licitantes, currícula de diez técnicos con un mínimo de tres años de experiencia comprobable, en el que se indicara la realización de trabajos similares al objeto de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

la contratación, debiendo presentar la cédula de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social (cuotas COP y RCV) del mes de abril del dos mil trece, debidamente pagada para corroborar que eran empleados de la empresa; así como que los diez técnicos a que se refiere el subrubro a.1) "Experiencia", contaran con certificado avalado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la prestación del servicio materia de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, en cumplimiento al artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo. -----

Ahora bien, de la consulta a la Cédula de Determinación de Cuotas del nueve de abril del dos mil trece, emitido por el Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas 205 a 207 de autos, se desprende que la propuesta técnica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, no satisface lo requerido por la convocante en el rubro I "Capacidad del licitante", subrubro a.1) "Experiencia", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", para acreditar su cumplimiento y por ende, obtener la puntuación prevista para este campo, toda vez que con la documental de referencia se acredita que el inconforme únicamente pagó las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] mas no las correspondientes al C. [REDACTED], a pesar de exhibir su currícula como parte de la propuesta técnica para concursar en el procedimiento de contratación LA-011000999-N701-2013 y comprobar que satisfacía el subrubro a.1) "Experiencia", por lo que esta autoridad estima que lo asentado en el dictamen técnico del veinticinco de junio del dos mil trece, relativo a la evaluación de las proposiciones presentadas para la partida 3 "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de energía ininterrumpibles UPS, plantas de emergencia y subestaciones eléctricas", que forma parte integrante del Acto de Fallo del uno de julio siguiente, se apegó a los numerales 6. párrafo cuarto "De las proposiciones", 6.2., 8.3. párrafo primero "Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo", 9 "Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", 9.1. "Asignación de puntuación para la propuesta técnica", 10. Párrafo primero "Desechamiento de proposiciones" y 10.9., de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas". -----

Por otra parte, de la revisión a las constancias y certificados remitidos por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, con su escrito del ocho de julio del dos mil trece, visibles a fojas 210 a 235 de autos, así como de la consulta al archivo que contiene la propuesta técnica del inconforme, enviado en formato DVD por el Director de Adquisiciones de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio DGRMyS.712/DA/14529/2013, del veintitrés de julio del dos mil trece, ambos observables a fojas 1130 y 1131 de autos, se desprende que la propuesta técnica de la empresa no satisface lo requerido por la convocante en el rubro I "Capacidad del licitante", subrubro a.2) "Competencia", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", para acreditar su cumplimiento y por ende, obtener la puntuación prevista para este campo, toda vez que con las documentales de referencia se acredita que el licitante demostró únicamente que cuatro de los diez técnicos solicitados en el subrubro a.2) "Competencia", contaban con certificado avalado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la prestación del servicio materia de la licitación que nos ocupa, correspondiendo a los CC. [REDACTED]

y

[REDACTED], toda vez que en el caso de los CC. [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

██████████ y ██████████ no es posible determinar si las actividades certificadas y/o avaladas estaban vinculadas con el mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de energía ininterrumpibles UPS, plantas de emergencia y subestaciones eléctricas, por lo que esta autoridad estima que lo asentado en el dictamen técnico del veinticinco de junio del dos mil trece, relativo a la evaluación de las proposiciones presentadas para la partida 3 *“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de energía ininterrumpibles UPS, plantas de emergencia y subestaciones eléctricas”*, que forma parte integrante del Acto de Fallo del uno de julio siguiente, se apegó a los numerales 6. párrafo cuarto *“De las proposiciones”*, 6.2., 8.3. párrafo primero *“Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo”*, 9 *“Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato”*, 9.1. *“Asignación de puntuación para la propuesta técnica”*, 10. Párrafo primero *“Desechamiento de proposiciones”* y 10.9., de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”*. -----

En ese contexto, si los requisitos y los criterios de evaluación de las propuestas técnicas establecidos en la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”*, en sus numerales 6. párrafo cuarto *“De las proposiciones”*, 6.2., 8.3. párrafo primero *“Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo”*, 9 *“Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato”*, 9.1. *“Asignación de puntuación para la propuesta técnica”*, 10. Párrafo primero *“Desechamiento de proposiciones”* y 10.9., con relación al rubro I *“Capacidad del licitante”*, subrubros a.1) *“Experiencia”* y a.2) *“Competencia”*, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el *“ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”*, eran claros y precisos, resulta incuestionable que correspondía al inconforme cumplir con lo requerido para considerar que su propuesta era solvente, máxime que de acuerdo con los artículos 29 párrafo primero fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante tiene como potestades la de incluir en las bases de la convocatoria a la licitación pública, los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, siempre que no limiten la libre participación de los concurrentes; la de verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación y la de evaluar las proposiciones utilizando el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. -----

Más aún si en el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez, se precisa que en la convocatoria la convocante señalará los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación tendrán que incluirse en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos y la forma en que los interesados deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales. -----

Por ende, si los requisitos exigidos en la convocatoria no eran contrarios a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni vulneraban los principios de

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE: INC. 011/2013**

concurrancia, igualdad, publicidad y oposición que rigen a la Licitación Pública, de acuerdo con lo estipulado en el criterio jurisprudencial "*LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO*", [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2007; Pág. 2652 y el inconforme no cumplió con lo requerido en el rubro I "*Capacidad del licitante*", subrubros a.1) "*Experiencia*" y a.2) "*Competencia*", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "*ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO*", la consecuencia necesaria era que la convocante no otorgara a **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, los 1.8 y 1.9 puntos asociados a los subrubros que se mencionan, más aún si dichos requisitos no establecían que se tenían que proporcionar puntos y porcentajes de manera proporcional de acuerdo a los números presentados, la inconforme no puede exigir algo que no estaba previsto en la convocatoria, pues de considerar lo contrario se estaría privilegiando al hoy inconforme sobre los demás participantes aplicando una valoración que no estaba establecida en la convocatoria, puesto que no se debe perder de vista que la convocante se debe ajustar al criterio de evaluación señalado para ello, cuidando con ello la igualdad entre los participantes, debiendo respetar la equidad entre los mismos. -----

Lo anterior es así, porque la observancia de los requisitos establecidos en la convocatoria y su publicación para darla a conocer a todos los interesados es una cuestión de estricto derecho; ya que el cumplimiento no está sujeto a la voluntad y libre apreciación de los licitantes, ni mucho menos de la dependencia o entidad contratantes, pues una vez sentadas las bases sobre las que se desarrollará el procedimiento licitatorio, es obligatorio para las partes satisfacer todos y cada uno de los rubros y subrubros exigidos, porque éstos constituyen el conjunto de condiciones que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios, que no pueden ser modificados después de haberse efectuado el llamado a la licitación, sino de ciertos límites, pero sin la posibilidad de hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, como lo establece el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

*"Octava Época, Registro: 210243, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Pág. 318.*

**LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrancia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de



condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

De modo que lo argüido por el inconforme, en el sentido de que la convocatoria sólo puntualizó cómo obtener el máximo de puntos, pero al precisar un máximo, era claro que la puntuación podía ser menor, sin que en la licitación se precisara que si no se cumplía con la totalidad del requisito no se obtendría puntuación alguna, por lo que la convocante debió brindarle los 1.8 y 1.9 puntos de los subrubros a.1)



“Experiencia” y a.2) “Competencia”, es infundado para decretar la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la “Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”, pretendida por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, ya que del análisis de los artículos 1 párrafo sexto, 29 fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al lineamiento tercero del artículo segundo sección primera del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez, **la convocante tiene la más amplia facultad de incluir los requisitos que deberán cumplir los interesados** en participar en el procedimiento de contratación; verificar que las proposiciones cumplan con lo solicitado en la convocatoria, utilizando en la evaluación de las propuestas (técnicas y económicas) el criterio indicado en la misma; y **señalar los rubros y subrubros que los licitantes tendrán que incluir en sus propuestas, la puntuación o unidades porcentuales que pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos y la forma en que podrán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales**, con la única limitante de que no impida la libre participación de los proponentes, no vulnere cualquier otra disposición legal o alguno de los principios rectores del procedimiento de contratación, situación esta última, que no se verifica en el caso sometido a nuestro estudio. -----

Porque si en el rubro I “Capacidad del licitante”, subrubros a.1) “Experiencia” y a.2) “Competencia”, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el “ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”, de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la “Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”, no se precisó que podían otorgarse puntos proporcionales al cumplimiento parcial de lo requerido, es indudable que no fue voluntad de la convocante que así aconteciera y por lo tanto, no estaba obligada a reconocer que **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, era acreedora a los 1.8 y 1.9 puntos que refiere. Tan es así y sólo por citar un par de ejemplos, que en el rubro II. “Experiencia y especialidad del licitante”, subrubros a) “Experiencia” y b) “Especialidad”, de la convocatoria, visible a fojas 1229 y 1230 del expediente en que se actúa, sí se mencionó que se otorgaría puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de documentos exhibidos para acreditar estos apartados, como se ilustra en el cuadro siguiente: -----

RUBROS Y/O SUBRUBROS	PUNTUACIÓN MÁXIMA A OBTENER
[...]	[...]
<b>II.- Experiencia y Especialidad del licitante</b>	<b>18 PUNTOS</b>
<p>a) <b>Experiencia.</b> Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos en este procedimiento de contratación.</p> <p><b>EL LICITANTE</b> deberá acreditar mediante contratos, una experiencia de 8 años (máximo) en la prestación de servicios similares a los requeridos. Al resto se les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de años de experiencia que acrediten haber cumplido.</p> <p>El tiempo solo se computará por los servicios prestados por lo que no se consideraran aquellos que correspondan al mismo periodo.</p>	8 PUNTOS
<p>b) <b>Especialidad.</b> Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha prestado servicios con las características específicas y en condiciones similares a las</p>	10 PUNTOS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

establecidas.

EL LICITANTE deberá acreditar mediante 10 contratos (máximo), haber prestado servicios similares a los requeridos. Al resto, se les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos en la prestación de servicios similares (tipo magnitud) que acrediten. Para determinar el número de contratos acreditados, se contabilizarán solo aquellos en que se compruebe haber dado el servicio a cuando menos el 50% del número de equipos que se relacionan en el ANEXO C, los cuales deberán estar concluidos antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

En esa tesitura, es inexacta la apreciación de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, ya que sin sustento legal alguno, ni razonamientos debidamente soportados con disposiciones normativas o criterios jurisprudenciales, pretende darle un contenido más amplio al lineamiento tercero del artículo segundo sección primera del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez. -----

No pasa inadvertido para esta Titularidad que el inconforme no controvierte el hecho de que la convocante no tuviera por acreditados en su totalidad los requisitos previstos en el rubro I "Capacidad del licitante", subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, sino que la convocante no le haya asignado puntos por su cumplimiento parcial. Luego entonces, si parte de la discusión planteada por la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, se centra en combatir el contenido de los requisitos señalados en los subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia", como incluso lo manifiesta a fojas 7 y 9 de su escrito al expresar: "...**Alcance del Comentario.**- Lo que deja en claro que en cada rubro o subrubro se establecerá la puntuación máxima que se puede alcanzar, es decir, la legislación establece un alcance más no la limitante de no otorgar puntos; por lo que claro es la posibilidad de sumar puntos hasta el límite máximo de puntos alcanzables como mi representada lo demostró. Aunado a lo anterior, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del décimo de lineamiento del artículo segundo del ACUERDO, Se establece que Cuando la convocante considere necesario que el licitante cuente con el personal que prestará el servicio previamente a la adjudicación del contrato, deberá acreditarse con los documentos de carácter laboral idóneos. Alcance del Comentario. Tal aspecto no fue precisado por la convocante ni en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones; hecho que robustece la deficiencia en la evaluación en que la convocante incurrió al otorgar cero puntos a mi representada, cuando debió otorgar los puntos que conforme a la documentación proporcionada en la propuesta técnica mi representada debió recibir", resulta claro que el momento procesal oportuno para señalar cualquier duda u objeción relacionada con los requisitos o criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y que ahora también pretende impugnar el inconforme, era la Junta de Aclaraciones celebrada los días treinta de mayo y cuatro de junio del dos mil trece, o en su defecto, haber promovido la instancia de inconformidad contra la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que al no haber externado oposición alguna en la Junta de Aclaraciones sobre los criterios de evaluación, ni haber presentado la inconformidad de mérito, se tiene que dichos actos fueron consentidos y por lo tanto, no son susceptibles de impugnación en este momento. -----

Así es, los artículos 65 fracción I, 67 fracción II y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen lo siguiente: -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promueven contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

[...]

*Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

*I. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

[...]

*Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

[...]

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior. “*

En consecuencia, si **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, controvierte los requisitos establecidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la “Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”, en el rubro I “Capacidad del licitante”, subrubros a.1) “Experiencia” y a.2) “Competencia”, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el “ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO” y por lo tanto, si la inconformidad que nos ocupa combate actos relacionados con el Acta de Fallo del uno de julio del dos mil trece, podemos considerar incluso que el planteamiento del inconforme se ubica en la causal de sobreseimiento contemplado en la fracción III del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 67 de la invocada Ley, ya que al no haber promovido la instancia de inconformidad contra la convocatoria y/o la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación sujeto a nuestro análisis, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, así como tampoco se advierte que haya manifestado su objeción respecto del contenido de las mismas en dicho acto, consintió tácitamente que en las etapas sucesivas de la licitación, la convocante pudiera exigirle la presentación de los documentos que acreditaran que tenía a su disposición diez técnicos que contaran con tres años de experiencia comprobable, presentando la cédula de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (cuotas COP y RCV) del mes de abril del dos mil trece, debidamente pagadas para corroborar que eran empleados de la empresa y que esos técnicos estuvieran certificados en el servicio objeto de la contratación, debidamente avalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento al artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no resulta válido que aproveche la instancia de inconformidad para pretender hacer valer hechos que no impugnó en el momento procesal oportuno. ----

Luego entonces, al no interponer la inconformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 65

fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contra el rubro I "Capacidad del licitante", subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", precluyó en perjuicio del inconforme y por causas imputables a él, su derecho para hacerlo con posterioridad.-----

Al respecto, son aplicables al caso concreto los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación: --

*"Novena Época, Registro: 168293, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, Pág. 301.*

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

*Novena Época, Registro: 187149, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./j. 21/2002, Pág. 314.*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

*Novena Época, Segunda Sala, Volumen XXIV, Página 403, Fecha de publicación: Agosto del 2006*

**INCONFORMIDAD. EL ARTICULO 65, FRACCIONES I Y III, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005).** El citado artículo al disponer como requisito previo a la admisión de la inconformidad el asistir a una junta de aclaraciones y facultar a la Secretaría de la Función Pública para desecharla si de las constancias que integran el procedimiento de licitación pública se advierte que el inconforme no asistió, o que habiéndolo hecho no hubiere planteado objeciones ni, por ende, los argumentos y razones jurídicas que las funden, no viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los requisitos legales indicados tienen justificación en el principio de oportunidad de la licitación pública establecido en el artículo 134 de la propia Constitución Federal, en virtud de que se pretende su agilización al no

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

*permitirse que los participantes o interesados promuevan inconformidades sin justificación o con el objeto de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, toda vez que las juntas referidas tienen como fin dilucidar las dudas de los participantes o cuestionar las de otros participantes que dieran lugar a la modificación de las bases de licitación pública, si advierten que el órgano licitador hizo cambios en detrimento del principio de imparcialidad; de modo que si no hacen uso de ese derecho, es válido concluir que no pueden inconformarse después contra dichas bases mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se entenderá que no tuvieron inconvenientes o dudas sobre las bases o sus modificaciones, lo que motiva a que más adelante no puedan rebatir o controvertir esas determinaciones."*

De igual manera, resulta aplicable a la anterior conclusión, de manera análoga la tesis número VI.2o. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Agosto de 1995, página 291, que reza: -----

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

**CUARTO.-** Que por lo que se refiere al motivo de inconformidad 3 (CASO TRES), en el que el inconforme expresa que la convocante no asignó los siete puntos correspondientes al cumplimiento del rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad", no obstante que acompañó a su propuesta técnica siete de los diez contratos solicitados en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, porque el hecho de que los instrumentos identificados con los números 4500016828, 4500014673 y LA009J0U002, no estuvieran firmados, obedecía a causas ajenas a su voluntad, violando en su perjuicio el principio según el cual *nadie está obligado a lo imposible* y no obstante ello, continúa el accionante, se dio a la tarea de proporcionar a la Dependencia, información adicional para acreditar que cubría este requisito, como lo fue exhibir copia del anexo de las convocatorias de las cuales derivaron los contratos; agregando a sus manifestaciones que era inexacto que la convocante refiriese en el apartado dedicado a la evaluación de este subrubro, que los instrumentos contractuales no ostentaban las firmas respectivas y que no tomó en consideración que el aspecto esencial de valorar si los servicios que ha venido prestando el licitante, correspondían a las características requeridas en la convocatoria, ya que el fondo de la cuestión era que la Dependencia se asegure que el interesado cuenta con las condiciones para realizar los trabajos objeto del procedimiento de contratación, circunstancias que **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, reunía, como se demostraba con el contrato 32.UPS.2012, esta Titularidad estima que es infundado por los razonamientos siguientes. -----

El inciso b) del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, dispone: -----

**Inciso b) del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas**

*"DECIMO.- En los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, y de servicios relacionados con obras sujetos a la Ley de Obras, distintos a consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:*

*I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.*



En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

[...]

- b) **Experiencia y especialidad del licitante.** En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha prestado a cualquier persona servicios de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.

En la especialidad deberá valorarse si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevén los Reglamentos de la Ley de Adquisiciones y de la Ley de Obras, según corresponda;

[...]"

De acuerdo con los artículos 1 párrafo sexto, 29 fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera y el inciso b) del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, previamente transcritos y que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias se desprenden, entre otras, las siguientes premisas: -----

1. Que en las bases de la convocatoria a la licitación pública, se incluyen los **requisitos que deberán cumplir los interesados** en participar en el procedimiento de contratación, los cuales **no deberán limitar la libre participación de los concurrentes.** -----
2. Que la convocante **deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.** -----
3. Que **por regla general**, las dependencias y entidades de la administración pública federal, **para la evaluación de las proposiciones utilizarán el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.** Esta es una facultad potestativa concedida a favor de la convocante. -----
4. Que en la convocatoria la convocante **deberá señalar los rubros y subrubros** que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación **tendrán que incluirse en las propuestas técnica y económica** que integran la proposición, así como la **puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos y la forma en que los interesados deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales.** -----
5. Que en los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la propuesta técnica se considerará, entre otros, el rubro **especialidad del licitante**, deberá valorarse si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas, por lo que la valoración de este rubro podría realizarse con los contratos o cualquier otro documento debidamente suscritos que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios en los términos del inciso b) del lineamiento



décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. -----

Por consiguiente, de las transcripciones que anteceden se deduce que en la convocatoria de la licitación pública, la convocante incluye los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación; que la convocante deberá verificar que las proposiciones cumplan con lo solicitado en la convocatoria, utilizando para evaluar las propuestas (técnicas y económicas) el criterio indicado en esta última; que en la convocatoria deberá señalar los rubros y subrubros que los licitantes tendrán que incluir en sus propuestas, la puntuación o unidades porcentuales que pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos y la forma en que podrán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales; y que el rubro especialidad del licitante, se valoraría con los contratos o cualquier otro documento debidamente firmado que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trata. -----

Siguiendo las pautas descritas en el párrafo anterior, la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la **“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”**, en sus numerales 6. párrafo cuarto **“De las proposiciones”**, 6.2., 8.3. párrafo primero **“Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo”**, 9 **“Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato”**, 9.1. **“Asignación de puntuación para la propuesta técnica”**, 10. Párrafo primero **“Desechamiento de proposiciones”** y 10.9., con relación al rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) **“Especialidad”**, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el **“ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”**, consultables a fojas 1140 a 1145 y 1229 a 1230 de autos, puntualizan: -----

Numerales 6. párrafo cuarto **“De las proposiciones”**, 6.2., 8.3. párrafo primero **“Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo”**, 9 **“Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato”**, 9.1. **“Asignación de puntuación para la propuesta técnica”**, 10. Párrafo primero **“Desechamiento de proposiciones”** y 10.9.: -----

**“6. DE LAS PROPOSICIONES**

[...]

La proposición deberá contener:

[...]

**6.2. La propuesta técnica, que será elaborada de acuerdo con el Formato 6 (seis), en el cual se deberá cumplir con todos y cada uno de los requerimientos hechos en el Anexo Número 1 (uno) ANEXO TÉCNICO. Atendiendo a la partida que se pretenda licitar.**

[...]

**8.3. Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo.**



De conformidad con el artículo 36 de la Ley, la evaluación integral de las proposiciones, se llevará conforme al punto 9. **CRITERIO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**, haciendo la valoración que corresponda a cada requisito solicitado.

[...]

**9. CRITERIO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.**

En la presente Convocatoria el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones será conforme al Mecanismo de Puntos o Porcentajes con fundamento en los artículos 36 de la ley y 52 de su reglamento, así como el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el día 9 de septiembre de 2010.

El criterio de evaluación de las proposiciones, se basará en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Formato 6 (seis)** que cubra el cien por ciento de la demanda requerida por partida, observando para ello lo previsto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley. La evaluación de la propuesta técnica será efectuada por el Área Solicitante. La puntuación o unidad porcentual mínima a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 puntos o porcentajes posibles de obtener, de conformidad con la Sección Cuarta, numeral Décimo de los Lineamientos referidos.

**9.1. Asignación de puntuación para la propuesta técnica.**

La asignación de Puntuación para la Propuesta Técnica, se realizará atendiendo a lo estipulado en el **ANEXO 1 (UNO) ANEXO TÉCNICO**. Atendiendo a la partida que se pretende licitar.

Sólo se procederá a realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquellas proposiciones cuya propuesta técnica resultó solvente por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la presente Convocatoria (45).

[...]

**10. DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES**

La convocante procederá a desechar las proposiciones que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

[...]

**10.9.** Cuando derivado de la evaluación técnica que se realice no se obtenga los 45 puntos mínimos para ser considerada solvente.

[...]”

Al respecto, el rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) “Especialidad”, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el “ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”, de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, detallan lo siguiente: -----

RUBROS Y/O SUBRUBROS	PUNTUACIÓN MÁXIMA A OBTENER
[...]	[...]
<b>II.- Experiencia y especialidad del licitante</b>	<b>18 PUNTOS</b>
[...]	[...]
<b>b) Especialidad.</b> Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha prestado servicios con las características específicas y en condiciones similares a las establecidas	<b>10 PUNTOS</b>
<b>EL LICITANTE</b> deberá acreditar mediante 10 contratos (máximo), haber prestado servicios similares a los requeridos. Al resto, se les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera	

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

proporcional al número de contratos en la prestación de servicios similares (tipo magnitud) que acrediten. Para determinar el número de contratos acreditados, se contabilizarán solo aquellos en que se compruebe haber dado el servicio a cuando menos el 50% del número de equipos que se relacionan en el ANEXO C, los cuales deberán estar concluidos antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Al confrontar el contenido de los artículos 1 párrafo sexto, 29 fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera y el inciso b) del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contra los requisitos de la convocatoria para la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013**, celebrada para la **“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”**, en sus numerales 6. párrafo cuarto **“De las proposiciones”**, 6.2., 8.3. párrafo primero **“Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo”**, 9 **“Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato”**, 9.1. **“Asignación de puntuación para la propuesta técnica”**, 10. Párrafo primero **“Desechamiento de proposiciones”** y 10.9., con relación al rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) **“Especialidad”**, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el **“ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”**, el Acta de Fallo del uno de julio del dos mil trece, que corresponde al mismo procedimiento de contratación, al cual corre agregado el dictamen técnico de la partida 3 **“Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de energía ininterrumpibles UPS, plantas de emergencia y subestaciones eléctricas”** y el informe circunstanciado de la convocante rendido a través del oficio DGRMyS.712/DA/14442/2013, del veintidós de agosto del dos mil trece, consultable a fojas 844 a 849 y 1132 a 1412 de autos, con especial énfasis en los contratos 4500014673, 4500016828 y LA-009J00001-N25-2011, suscritos el veinticuatro de junio del dos mil diez y los dos últimos, el nueve de septiembre del dos mil once, entre **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, aportados como pruebas por la empresa inconforme y consultables a fojas 492 a 669 de autos, se concluye que el motivo de inconformidad 3, es infundado. -----

En efecto, de la lectura al rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) **“Especialidad”**, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el **“ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”**, se advierte que la Secretaría de Educación Pública, solicitó, entre otros requisitos, para evaluar las propuestas técnicas de los licitantes, un máximo de diez contratos donde el licitante haya prestado servicios similares a los requeridos, contabilizándose sólo aquellos en que los que se brindara el servicio a cuando menos el 50% del número de equipos que relacionados en el ANEXO C de la convocatoria, los cuales debían estar concluidos antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones. -----

Ahora bien, de la consulta a los contratos 4500014673, 4500016828 y LA-009J00001-N25-2011, se desprende que la propuesta técnica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, en lo que se refiere a los acuerdos de voluntades apenas citados, no satisface lo requerido por la convocante en el rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) **“Especialidad”**, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el **“ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”**, para acreditar su cumplimiento y por ende, obtener la puntuación prevista para este campo, toda vez que con la documental de referencia se acredita que únicamente los contratos fueron firmados por las partes, no

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

así sus anexos, observables a fojas 509 a 531 (contrato 4500014673), 601 a 623 (contrato 4500016828) y 645 a 669 (contrato LA-009J00001-N25-2011), por lo que esta autoridad estima que si bien lo asentado en el dictamen técnico del veinticinco de junio del dos mil trece, relativo a la evaluación de las proposiciones presentadas para la partida 3 "*Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de energía ininterrumpibles UPS, plantas de emergencia y subestaciones eléctricas*", que forma parte integrante del Acto de Fallo del uno de julio siguiente, es inexacto al aseverar que: "*El Contrato presentado no cuenta con las firmas correspondientes*", como se aprecia a fojas 1407 a 1408 de autos, también es cierto que el concepto de impugnación resulta inoperante para decretar la nulidad del acto pretendida por el inconforme, puesto que los anexos de los instrumentos 4500014673, 4500016828 y LA-009J00001-N25-2011, no están suscritos por quienes en ellos intervinieron, como lo mandata el inciso b) del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando establece como directriz para la evaluación del subrubro "*Especialidad*", que: "*La acreditación de este subrubro podrá realizarse **con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación...***" (Lo resaltado es nuestro). -----

En ese sentido, no asignar los puntos proporcionales a la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, por la presentación de los contratos 4500014673, 4500016828 y LA-009J00001-N25-2011, es acorde a lo dispuesto en los numerales 6. párrafo cuarto "*De las proposiciones*", 6.2., 8.3. párrafo primero "*Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo*", 9 "*Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato*", 9.1. "*Asignación de puntuación para la propuesta técnica*", 10. Párrafo primero "*Desechamiento de proposiciones*" y 10.9., de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "*Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas*", porque si el contrato y sus anexos son los instrumentos jurídicos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, al no estar firmados, no se tiene la plena certeza del nexo que subsiste y debe subsistir con el contrato de que se trate. -----

Más aún, si partimos de la base que los anexos son parte íntegra de los contratos y es de explorado derecho que la firma es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que debe considerarse que el anexo de un documento en el que se detallan los requerimientos de la autoridad o el acuerdo de voluntades entre la administración pública y los particulares para la adquisición de bienes o servicios, debe contener dicha firma pues, de lo contrario, se provoca una situación confusa tanto para el particular como para la dependencia o entidad contratante respecto de la autoría y contenido de tal anexo y pudiera darse el caso de que la autoridad determinara que el requerimiento no estuviera debidamente cumplido, basándose en otro anexo que no haya sido autorizado por ningún funcionario o suscrito por quienes participaron en la formalización del contrato, y que contenga una enumeración distinta de los documentos requeridos o de las especificaciones con que se brindarían los servicios o las particularidades de los bienes a adquirir, siendo irrelevante el hecho de que a un oficio o contrato, como ocurre en la especie, se anexen uno o más documentos, pues si forman parte del oficio o contrato, todos deberán de ir firmados. -----



Apoyan la conclusión alcanzada, por analogía, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben: -----

*“Novena Época, Registro: 186944, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A.93 A, Pág. 1220.*

**FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA.** El tercer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de requerir al promovente para que en caso de que una promoción no reúna los requisitos que señala dicho dispositivo, en un lapso de diez días subsane la omisión; tales requisitos se encuentran comprendidos en las cuatro fracciones que contiene dicho dispositivo, los que consisten en que la promoción presentada debe constar por escrito, señalar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Ahora bien, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales, ya que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de validez que toda promoción debe estar firmada, por lo que no es válido que se requiera al promovente para que subsane esa omisión.

*Octava Época, Registro: 211472, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: Pág. 593.*

**FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA.** Cualquier escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen.

*Octava Época, Registro: 219413, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo IX, Mayo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Pág. 494*

**PROMOCIONES, FALTA DE FIRMA EN LAS.** Las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar conducentemente.

*Octava Época, Registro: 231318, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 276.*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, LOS SIGNOS EXTERIORES NO SUBSTITUYEN A LA FIRMA AUTOGRAFA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LOS.** Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos de esos documentos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firma y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. De ello se advierte que todo documento público debe estar suscrito por el funcionario competente y para que jurídicamente exista la resolución es preciso que el documento que la contenga lo haya emitido el funcionario a quien legalmente corresponda, lo que ocurre cuando lo firma; si no aparece su firma autógrafa se viola el principio consagrado por



*el artículo 16 constitucional porque el mandamiento escrito de autoridad competente establecido en el precepto anterior, necesariamente se refiere al documento en que se encuentra la firma autógrafa del funcionario competente; no basta para considerar público el documento que ostente otros signos exteriores, ya que dichos signos de ninguna manera pueden sustituir el requisito esencial que debe tener toda resolución como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emita, y esta firma solamente se da cuando procede de puño y letra del funcionario, ya que así legaliza el documento y le da autenticidad."*

(Lo resaltado es añadido de esta autoridad)

En ese contexto, si los requisitos y los criterios de evaluación de las propuestas técnicas establecidos en la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", en sus numerales 6. párrafo cuarto "De las proposiciones", 6.2., 8.3. párrafo primero "Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo", 9 "Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", 9.1. "Asignación de puntuación para la propuesta técnica", 10. Párrafo primero "Desechamiento de proposiciones" y 10.9., con relación al rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", eran claros y precisos, resulta incuestionable que correspondía al inconforme cumplir con lo requerido para considerar que su propuesta era solvente, máxime que de acuerdo con los artículos 29 párrafo primero fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera y el inciso b) del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, la convocante tiene como potestades la de incluir en la convocatoria a la licitación pública, los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, siempre que no limiten la libre participación de los concurrentes; la de verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; y la de evaluar las proposiciones utilizando el criterio indicado en la convocatoria a la licitación; y que el rubro especialidad del licitante, se valoraría con los contratos o cualquier otro documento debidamente firmado que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate.

Sobre todo si en el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez, se precisa que en la convocatoria la convocante señalará los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación tendrán que incluirse en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos y la forma en que los interesados deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, por lo que es insuficiente que el inconforme alegue que acompañó a los contratos los anexos de las convocatorias de las cuales derivaron los acuerdos de voluntades que se examinan, dado que al carecer de las firmas correspondientes de las partes contratantes, creó una situación de incertidumbre donde era material y jurídicamente imposible para la convocante determinar si los anexos pertenecían a los contratos 4500014673, 4500016828 y LA-009J00001-N25-2011 y por consiguiente, que estuviera en aptitud de valorar si los servicios prestados eran de la misma naturaleza de los que fueron objeto del procedimiento de contratación LA-011000999-N701-2013, esto es, si se

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

trataba de servicios con las características específicas y con condiciones similares a las requeridas por la convocante. -----

Por ende, si los requisitos exigidos en la convocatoria no eran contrarios a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni vulneraban los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición que rigen a la Licitación Pública, de acuerdo con lo estipulado en el criterio jurisprudencial "*LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO*", [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2007; Pág. 2652 y el inconforme no cumplió con lo requerido en el rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "*Especialidad*", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "*ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO*", la consecuencia necesaria era que la convocante no otorgara a **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, los 3 puntos adicionales correspondientes a los contratos 4500014673, 4500016828 y LA-009J00001-N25-2011. -----

Lo anterior es así, porque la observancia de los requisitos establecidos en la convocatoria y su publicación para darla a conocer a todos los interesados es una cuestión de estricto derecho, ya que el cumplimiento no está sujeto a la voluntad y libre apreciación de los licitantes, ni mucho menos de la dependencia o entidad contratantes, pues una vez sentadas las bases sobre las que se desarrollará el procedimiento licitatorio, es obligatorio para las partes satisfacer todos y cada uno de los rubros y subrubros exigidos, porque éstos constituyen el conjunto de condiciones que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios, que no pueden ser modificados después de haberse efectuado el llamado a la licitación, sino de ciertos límites, pero sin la posibilidad de hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, como lo establece el criterio jurisprudencial con datos de identificación Octava Época, Registro: 210243, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Pág. 318y rubro "*LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO*", previamente trascrita. -----

Incluso, suponiendo sin conceder que los anexos de los contratos 4500014673, 4500016828 y LA-009J00001-N25-2011, que presentó la inconforme en sus proposiciones, fueran suficientes para acreditar el rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "*Especialidad*", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "*ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO*", el motivo de inconformidad sería fundado pero inoperante para decretar la nulidad del Acta de Fallo del uno de julio siguiente, toda vez que si de acuerdo con el dictamen técnico que le es correlativo, la convocante le asignó a la propuesta técnica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, 33.60 puntos y le sumamos los tres puntos que alega, tendríamos que el resultado final sería de 36.60 puntos, por lo que su proposición continuaría siendo insolvente, por no alcanzar el mínimo de 45 puntos establecido en el párrafo segundo del numeral 9. "*Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato*", de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, que al efecto versa: "*...La puntuación o unidad porcentual mínima a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 puntos o porcentajes posibles de obtener, de conformidad con la Sección Cuarta, numeral Décimo de los Lineamientos Referidos.*" (Lo resaltado es añadido de esta autoridad). ---



Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial que se inserta a continuación: -----

*"Octava Época, Registro: 217082, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Pág. 347.*

**QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE.** *Si del examen que en el recurso de queja se hace de un agravio se concluye que es fundado, pero claramente se desprende, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, que resulta inepto para resolver ésta favorablemente a los intereses de la parte recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."*

**QUINTO.-** Que por lo que se refiere al motivo de inconformidad 4 (CASO CUATRO), en el que el inconforme afirma que la convocante violó el principio de derecho público, según el cual la autoridad **"SÓLO PUEDE HACER AQUELLO QUE EXPRESAMENTE ESTÁ PERMITIDO"**, porque la legislación le permite pedir el requisito de cumplimiento contratos, pero además exigió que éstos fueran los mismos para acreditar el rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) **"Especialidad"**, lo que la normatividad no establece, por lo que si presentó diez contratos para acreditar el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, debieron otorgarle 12 puntos y no 3.6 puntos, como aconteció, esta Titularidad estima que es infundado por los razonamientos siguientes: -----

**POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, sustenta sus alegaciones en el inciso d) de la fracción I del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del *Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre del dos mil diez, así como en el párrafo cuarto del mismo ordenamiento. -----

Sigue agregando que si la normatividad establece la opción, más no la obligación de que necesariamente los contratos presentados en el inciso II. b), la convocante los condicione específicamente al rubro de Experiencia y no otros que también acreditan la misma, por lo que la convocante estableció unilateralmente y sin sustento legal alguno, un requisito obligatorio que la normatividad no dicta en esos términos. -----

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, se considera indispensable transcribir el inciso d) de la fracción I del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del *Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*:-----

**DECIMO.-** *En los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, y de servicios relacionados con obras sujetos a la Ley de Obras, distintos a consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:*

1. *La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.*

*En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:*

[...]

- d) *Cumplimiento de contratos. Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido contratados por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona en el plazo que determine la convocante, el cual no podrá ser superior a diez años.*



*Para acreditar este rubro, la convocante requerirá a los licitantes los contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad así como, respecto de cada uno de ellos, el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.*

*En el caso de que la convocante establezca un tiempo mínimo de experiencia de los licitantes, deberá solicitar la acreditación del cumplimiento con los contratos suscritos sobre el mismo objeto. La convocante establecerá en la convocatoria o invitación, el número de contratos que los licitantes deban presentar para el periodo que se haya determinado, el cual será de por lo menos un contrato por cada año de experiencia que se hubiere establecido o bien un contrato plurianual que cubra el período solicitado.*

*Los contratos cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en el inciso b) de esta fracción.*

[...]"

(Lo resaltado es añadido de esta autoridad)

De acuerdo con los artículos 1 párrafo sexto, 29 fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera y el inciso d) de la fracción I del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, previamente transcritos y que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias se desprenden, entre otras conclusiones, que **en la convocatoria de la licitación pública, la convocante incluye los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación; que la convocante deberá verificar que las proposiciones cumplan con lo solicitado en la convocatoria, utilizando para evaluar las propuestas (técnicas y económicas) el criterio indicado en esta última; que en la convocatoria deberá señalar los rubros y subrubros que los licitantes tendrán que incluir en sus propuestas, la puntuación o unidades porcentuales que pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos y la forma en que podrán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales; y que el rubro cumplimiento de contratos, mide el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trata, el cual, para su acreditación, la convocante requerirá los contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad**, así como, respecto de cada uno de ellos, el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento, teniendo la convocante la facultad de solicitar para este campo los mismos contratos presentados por el licitante para acreditar el rubro especialidad.

Siguiendo las pautas descritas en el párrafo anterior, **la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas"**, en sus numerales 6. párrafo cuarto "De las proposiciones", 6.2., 8.3. párrafo primero "Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo", 9 "Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", 9.1. "Asignación de puntuación para la propuesta técnica", 10. Párrafo primero "Desechamiento de proposiciones" y 10.9., con relación al rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, consultables a fojas 1140 a 1145 y 1230 de autos, puntualizan: -

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

Numerales 6. párrafo cuarto "De las proposiciones", 6.2., 8.3. párrafo primero "Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo", 9 "Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", 9.1. "Asignación de puntuación para la propuesta técnica", 10. Párrafo primero "Desechamiento de proposiciones" y 10.9.: -----

**"6. DE LAS PROPOSICIONES**

[...]

La proposición deberá contener:

[...]

**6.2. La propuesta técnica, que será elaborada de acuerdo con el Formato 6 (seis), en el cual se deberá cumplir con todos y cada uno de los requerimientos hechos en el Anexo Número 1 (uno) ANEXO TÉCNICO. Atendiendo a la partida que se pretenda licitar.**

[...]

**8.3. Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo.**

De conformidad con el artículo 36 de la Ley, la evaluación integral de las proposiciones, se llevará conforme al punto 9. **CRITERIO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**, haciendo la valoración que corresponda a cada requisito solicitado.

[...]

**9. CRITERIO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.**

En la presente Convocatoria el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones será conforme al Mecanismo de Puntos o Porcentajes con fundamento en los artículos 36 de la ley y 52 de su reglamento, así como el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el diario oficial de la federación el día 9 de septiembre de 2010.

El criterio de evaluación de las proposiciones, se basará en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Formato 6 (seis)** que cubra el cien por ciento de la demanda requerida por partida, observando para ello lo previsto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley. La evaluación de la propuesta técnica será efectuada por el Área Solicitante. La puntuación o unidad porcentual mínima a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 puntos o porcentajes posibles de obtener, de conformidad con la Sección Cuarta, numeral Décimo de los Lineamientos referidos.

**9.1. Asignación de puntuación para la propuesta técnica.**

La asignación de Puntuación para la Propuesta Técnica, se realizará atendiendo a lo estipulado en el **ANEXO 1 (UNO) ANEXO TÉCNICO**. Atendiendo a la partida que se pretende licitar.

Sólo se procederá a realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquellas proposiciones cuya propuesta técnica resultó solvente por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la presente Convocatoria (45).

[...]

**10. DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES**

La convocante procederá a desechar las proposiciones que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

[...]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

10.9. Cuando derivado de la evaluación técnica que se realice no se obtenga los 45 puntos mínimos para ser considerada solvente.

[...]"

Al respecto, el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, detalla lo siguiente: -----

RUBROS Y/O SUBRUBROS	PUNTUACION MAXIMA A OBTENER
[...]	[...]
IV.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	12
[...]	[...]
<p>EL LICITANTE deberá presentar escrito mediante el cual se haga constar la cancelación de la garantía o fianza de cumplimiento respectiva y la manifestación expresa de la contratante, sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales de los presentados para comprobar la especialidad. (En caso de particulares, se deberá anexar carta de satisfacción del cliente, indicando el número de contrato, monto, vigencia, que los trabajos fueron recibidos a satisfacción del cliente).</p> <p>Se asignará la mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener 10 contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Al resto, se les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos que acrediten haber cumplido.</p>	12 PUNTOS

Así, derivado de las transcripciones que anteceden y de los términos en que fue formulado el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta evidente que **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, no combate por sí misma la evaluación de su propuesta técnica en el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, sino que se dirige a controvertir el hecho de que la convocante estableciera en dicho campo, que se valoraría tomando en consideración los mismos contratos que se requirieron para acreditar el cumplimiento del rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", del procedimiento de contratación LA-011000999-N701-2013 y que por esa circunstancia, no se le otorgaron los doce puntos que le correspondían. Luego entonces, si parte de la discusión planteada por la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, se centra en combatir el contenido de los requisitos señalados en el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, como incluso lo manifiesta a foja 15 de su inconformidad al expresar: "...**Comentario.-** Es claro que la normatividad en la materia se refiere a medir cumplimiento de contratos sobre el objeto de contratación; es decir, es el único argumento base para establecer el requisito. En el cuarto párrafo del mismo ordenamiento señala que: Los contratos cumplidos **podrán** ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en el inciso b) de esta fracción. **Comentario.-** Como lo podrá observar esa H. autoridad, es evidente que la normatividad establece la opción (podrá) más no la obligación de que necesariamente que los contratos presentados en el inciso b) que incluye **especialidad y experiencia**, la convocante los condicione a específicamente la especialidad de esos contratos presentados (sin considerar experiencia) y no otros que también acreditan la misma; es decir, la convocante está estableciendo unilateralmente y sin sustento legal, un requisito obligatorio que la propia normatividad no lo dicta en esos términos", resulta claro que el momento procesal oportuno para señalar cualquier duda u objeción relacionada con los

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

requisitos o criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y que ahora también pretende impugnar el inconforme, era la Junta de Aclaraciones celebrada los días treinta de mayo y cuatro de junio del dos mil trece, o en su defecto, haber promovido la instancia de inconformidad contra la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que al no haber externado oposición alguna en la Junta de Aclaraciones sobre los criterios de evaluación, ni haber presentado la inconformidad de mérito, se tiene que dichos actos fueron consentidos y por lo tanto, no son susceptibles de impugnación en este momento. -----

Así es, los artículos 65 fracción I, 67 fracción II y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen: -----

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promueven contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

[...]

*Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

[...]

*Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

[...]

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior. "*

En consecuencia, si **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, controvierte los requisitos establecidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", en el rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO" y por lo tanto, si la inconformidad que nos ocupa combate actos relacionados con el Acta de Fallo del uno de julio del dos mil trece, podemos considerar, incluso, que el planteamiento del inconforme se ubica en la causal de sobreseimiento contemplado en la fracción III del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 67 de la invocada Ley, ya que al no haber promovido la instancia de inconformidad contra la convocatoria y/o la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación sujeto a nuestro análisis, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, así como tampoco se advierte que haya



manifestado su objeción respecto del contenido de las mismas en dicho acto, consintió tácitamente que en las etapas sucesivas de la licitación, la convocante pudiera exigirle la presentación de los diez contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los que se haga constar la cancelación de la garantía o fianza de cumplimiento respectiva y la manifestación de la contratante, sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales de los presentados para el subrubro b) "Especialidad", por lo que no resulta válido que aproveche la instancia de inconformidad para pretender hacer valer hechos que no impugnó en el momento procesal oportuno. -----

Así, al no interponer la inconformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contra el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", precluyó en perjuicio del inconforme y por causas imputables a él, su derecho para hacerlo con posterioridad.-----

Al respecto, son aplicables al caso concreto los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y datos de identificación se citan a continuación, toda vez que ya fueron trascritos con anterioridad: -----

*"Novena Época, Registro: 168293, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, Pág. 301.*

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. [...].**

*Novena Época, Registro: 187149, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Pág. 314.*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. [...].**

*Novena Época, Segunda Sala, Volumen XXIV, Página 403, Fecha de publicación: Agosto del 2006*

**INCONFORMIDAD. EL ARTICULO 65, FRACCIONES I Y III, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). [...]."**

De igual manera, resulta aplicable a la anterior conclusión, de manera análoga la tesis número VI.2o. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Agosto de 1995, página 291, con rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**".-----

Por lo tanto, al confrontar el contenido de los artículos 1 párrafo sexto, 29 fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera y el inciso d) de la fracción I del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contra los requisitos de la convocatoria para la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013**, celebrada para la "**Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas**", en sus numerales 6. párrafo cuarto "**De las proposiciones**", 6.2., 8.3. párrafo primero

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

"Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo", 9 "Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", 9.1. "Asignación de puntuación para la propuesta técnica", 10. Párrafo primero "Desechamiento de proposiciones" y 10.9., con relación al rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", el Acta de Fallo del uno de julio del dos mil trece, que corresponde al mismo procedimiento de contratación, al cual corre agregado el dictamen técnico de la partida 3 "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de energía ininterrumpibles UPS, plantas de emergencia y subestaciones eléctricas" y el informe circunstanciado de la convocante rendido a través del oficio DGRMyS.712/DA/14442/2013, del veintidós de julio del dos mil trece, consultable a fojas 844 a 849 y 1132 a 1412 de autos, con especial énfasis en los oficios del siete de marzo del dos mil cinco, del nueve de abril del dos mil siete, 110-04-24-23-07 del ocho de enero del dos mil nueve, del catorce de marzo del dos mil once, del siete de mayo del dos mil doce, GRM/307/2012 del diez de mayo del dos mil doce, UA/SRMSG/1038/2011 del dieciséis de marzo del dos mil once y el acta administrativa del ocho de abril del dos mil trece, aportados como pruebas por la empresa inconforme y consultables a fojas 725 a 734 de autos, se concluye que el motivo de inconformidad 4, es infundado debido a que de los diez contratos exhibidos, **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, sólo acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. -----

En efecto, de la lectura al rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", se advierte que la Secretaría de Educación Pública, solicitó, entre otros requisitos, para evaluar las propuestas técnicas de los licitantes, escrito mediante el cual se hiciera constar la cancelación de la garantía o fianza de cumplimiento respectiva y la manifestación expresa de la contratante, sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales de los presentados para comprobar la especialidad y/o carta de satisfacción del cliente, indicando el número de contrato, monto, vigencia, que los trabajos fueron recibidos a satisfacción del cliente, en el caso de particulares y que se asignaría la mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demostrara documentalmente tener diez contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Ahora bien, de la consulta a los contratos presentados por el inconforme con su propuesta técnica y visibles a fojas 275 a 734 de autos, se desprende que no satisface en su totalidad lo requerido por la convocante en el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", para acreditar su cumplimiento y por ende, obtener los doce puntos previstos en este campo, toda vez que con las documentales de referencia se acredita que únicamente los contratos suscritos con la Secretaría de Economía el veintiocho de diciembre del dos mil seis, el veintiséis de abril del dos mil diez y el veintidós de junio del dos mil once, reúnen lo requerido por la convocante; mientras que como quedó asentado en el Considerando Cuarto de esta resolución, la falta de cumplimiento del rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias, trajo como resultado que la convocante tuviera frente así la imposibilidad material y jurídica para determinar si los contratos 4500014673, 4500016828 y LA-009J00001-N25-2011, correspondían a servicios de la misma naturaleza de los que fueron objeto del procedimiento de contratación LA-011000999-N701-2013, esto es, si se trataba de servicios con las características específicas y condiciones similares a las requeridas por la convocante y en consecuencia, no podían ser objeto de evaluación para el rubro IV



CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS; y por último, los contratos 32.UPS.2012, CISEN/030/09, así como los derivados de las licitaciones 09120001-007-04 y 09120001-029-06, no reunieron los requerimientos solicitados, puesto que el primero de los mencionados no se acompañó con el escrito mediante el cual se hiciera constar la cancelación de la garantía o fianza de cumplimiento respectivas y la manifestación de la contratante, sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales de los presentados para acreditar el subrubro b) "Especialidad", en tanto que los restantes fueron desechados porque fueron descartados al valorarse el mismo subrubro b) "Especialidad", lo que no fue controvertido por el inconforme; por lo que esta autoridad estima que lo asentado en el dictamen técnico del veinticinco de junio del dos mil trece, relativo a la evaluación de las proposiciones presentadas para la partida 3 "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para sistemas de energía ininterrumpibles UPS, plantas de emergencia y subestaciones eléctricas", que forma parte integrante del Acto de Fallo del uno de julio siguiente, al asignar 3.6 puntos a la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, al rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, es acorde a lo dispuesto en los numerales 6. párrafo cuarto "De las proposiciones", 6.2., 8.3. párrafo primero "Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo", 9 "Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", 9.1. "Asignación de puntuación para la propuesta técnica", 10. Párrafo primero "Desechamiento de proposiciones" y 10.9., de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas". -----

En ese contexto, si los requisitos y los criterios de evaluación de las propuestas técnicas establecidos en la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", en sus numerales 6. párrafo cuarto "De las proposiciones", 6.2., 8.3. párrafo primero "Evaluación de las proposiciones técnicas, económicas y fallo", 9 "Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato", 9.1. "Asignación de puntuación para la propuesta técnica", 10. Párrafo primero "Desechamiento de proposiciones" y 10.9., con relación al rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", eran claros y precisos, resulta incuestionable que correspondía al inconforme cumplir con lo requerido para considerar que su propuesta era solvente, máxime que de acuerdo con los artículos 29 párrafo primero fracción V y 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el lineamiento tercero del artículo segundo sección primera y el inciso d) de la fracción I del lineamiento décimo sección cuarta del artículo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, la convocante tiene como potestades la de incluir en las bases de la convocatoria a la licitación pública, los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, siempre que no limiten la libre participación de los concurrentes; la de verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación y la de evaluar las proposiciones utilizando el criterio indicado en la convocatoria a la licitación; y que el rubro cumplimiento de contratos, se acreditaría con los contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad, con los mismos contratos presentados por el licitante para acreditar el rubro especialidad, tal como aconteció en la especie, ya que contrario a lo manifestado por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, la normatividad invocada facultaba a la Dependencia para elegir si el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, se acreditaba con base en los mismos contratos que se emplearon para demostrar el rubro II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE,



subrubro b) "*Especialidad*", de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "*ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO*". -----

Por ende, si los requisitos exigidos en la convocatoria no eran contrarios a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni vulneraban los principios de concurrencia, igualdad publicidad y oposición que rigen a la Licitación Pública, de acuerdo con lo estipulado en el criterio jurisprudencial "*LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO*", [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2007; Pág. 2652 y el inconforme no cumplió con lo requerido en el rubro IV CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "*ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO*", la consecuencia necesaria era que la convocante no otorgara a **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, los 12 puntos que alega, toda vez que tomar como válido lo aseverado por el inconforme, estaría incumpliendo con el principio de igualdad de los participantes, puesto que se estaría privilegiando al accionante al no aplicar el mismo criterio de evaluación sobre los otros licitantes, por lo que el punto 4 de la inconformidad hecho valer resulta infundado. -----

Lo anterior es así, porque la observancia de los requisitos establecidos en la convocatoria y su publicación para darla a conocer a todos los interesados es una cuestión de estricto derecho, ya que el cumplimiento no está sujeto a la voluntad y libre apreciación de los licitantes, ni mucho menos de la dependencia o entidad contratantes, pues una vez asentadas las bases sobre las que se desarrollará el procedimiento licitatorio, es obligatorio para las partes satisfacer todos y cada uno de los rubros y subrubros exigidos, porque éstos constituyen el conjunto de condiciones que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios, que no pueden ser modificados después de haberse efectuado el llamado a la licitación, sino de ciertos límites, pero sin la posibilidad de hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas, como lo establece el criterio jurisprudencial con datos de identificación Octava Época, Registro: 210243, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tests Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Pág. 318y rubro "*LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO*", previamente transcrita. -----

**SEXTO.-** Que con base en los argumentos que se exponen en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, la propuesta técnica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, no alcanzó el puntaje mínimo (45 puntos) para considerarse solvente, por lo que las manifestaciones finales vertidas por el inconforme, en el sentido de que la convocante debió proceder al análisis de la evaluación económica, son improcedentes y esta Titularidad estima innecesario profundizar en su estudio, ya que a nada práctico conduciría, puesto que era condición necesaria para el examen de la propuesta técnica, haber obtenido los 45 puntos previstos en la convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "*Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas*" y al no actualizarse dicho supuesto, lo procedente era desecharla, como aconteció en la especie, por lo que los conceptos de inconformidad resultan infundados. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

**SÉPTIMO.-** Que **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, ofreció como pruebas para acreditar los motivos de inconformidad contenidos en su escrito del ocho de julio del dos mil trece, las que a continuación se detallan: -----

1) Por lo que se refiere al instrumento notarial número 22,144 expedido por el Notario Público Número 110 de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Lic. Carlos Francisco Castro Suárez, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, la cual se considera ineficaz para acreditar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, ya que el medio de convicción propuesto no guarda relación con las manifestaciones a través de las cuales combate la legalidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas"*, porque se limita a demostrar, entre otros aspectos, que la C. María Celia Victoria Ruiz Mancera, cuenta con atribuciones para interponer el medio de impugnación que se resuelve. -----

Razones por las cuales la probanza en estudio resulta ineficaz para acreditar los extremos que pretende hacer valer el inconforme. -----

2) Por lo que se refiere a la impresión obtenida del Sistema Compranet del once de junio del dos mil trece, que corresponde a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones III y VII, 129, 188, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, la cual se considera ineficaz para acreditar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, ya que el medio de convicción propuesto no guarda relación con las manifestaciones a través de las cuales combate la legalidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas"*, porque se limita a demostrar, entre otros aspectos, que **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, participó en el procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

Razones por las cuales la probanza en estudio resulta ineficaz para acreditar los extremos que pretende hacer valer el inconforme. -----

3) Por lo que se refiere al Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas"*, abierta el treinta de mayo y cerrada el cuatro de junio del dos mil trece, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, la cual se considera ineficaz para acreditar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, ya que el medio de convicción propuesto no guarda relación con las manifestaciones a través de las cuales combate la legalidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”*, porque se limita a demostrar, entre otros aspectos, que **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, junto con los demás licitantes, formuló las preguntas que consideró pertinentes, y consintió lo que se estableció en las mismas. -----

Al contrario y con base en los argumentos vertidos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, los cuales se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, hacen prueba en contra de los intereses de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, ya que de su análisis se desprende que no expresó su desacuerdo con la forma en que la convocante evaluaría los rubros I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubros a.1) *“Experiencia”* y a.2) *“Competencia o Habilidad”*, II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) *“Especialidad”* y IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el *“ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO”*, de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”*, ni de la revisión de las demás constancias que obran en el expediente de inconformidad **INC-011/2013**, se deduce que haya combatido los términos de la convocatoria, los criterios de evaluación y la última Junta de Aclaraciones, como lo prevé el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Razones por las cuales la probanza en estudio resulta ineficaz para acreditar los extremos que pretende hacer valer el inconforme. -----

4) Por lo que se refiere al Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”*, del once de junio del dos mil trece, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, la cual se considera ineficaz para acreditar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, ya que el medio de convicción propuesto no guarda relación con las manifestaciones a través de las cuales combate la legalidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, porque la documental de referencia tan sólo demuestra que el once de junio del dos mil trece, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, tuvo por presentados los sobres que contenían las propuestas de los siguientes participantes: **ALOS MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

██████████ Y TRETRAVIS, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DESCÍ, S.A. DE C.V., POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V. y SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.; que se dio lectura a los precios unitarios sin Impuesto al Valor Agregado de las proposiciones presentadas, así como los importes totales de las mismas; que de la consulta al Sistema Electrónico Compranet, se constató que ninguna de las empresas estaba sancionada o inhabilitada; y que ninguno de los participantes manifestó observación u objeción alguna al respecto . -----

Razones por las cuales la probanza en estudio resulta ineficaz para acreditar los extremos que pretende hacer valer el inconforme. -----

5) Por lo que se refiere a la documentación técnica presentada por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, con especial énfasis a las que fueron analizadas en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se consideran ineficaces para acreditar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme. -----

Al contrario de lo argüido por el inconforme, con la documentación técnica ofrecida en vía de prueba, se corrobora que no cumplió con los rubros I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia o Habilidad", II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad" y IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas" y por lo tanto, se concluye que era procedente que se desechara su propuesta técnica. -----

6) Por lo que se refiere al Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", del uno de julio del dos mil trece, al que corre agregado el dictamen técnico del veinticinco de junio anterior y la propuesta técnica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, que le son correlativas, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, las cuales se consideran ineficaces para acreditar los motivos de inconformidad sustentados por el inconforme, de acuerdo con los argumentos previstos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, que este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y con los cuales se demuestra que la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, no satisfizo en los rubros I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia o Habilidad", II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

"Especialidad" y IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", como pretendió hacerlo valer en su escrito del ocho de julio del dos mil trece. -----

Razones por las cuales las probanzas en estudio resultan ineficaces para acreditar los extremos expuestos por el inconforme. -----

7) Por lo que se refiere a la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que favoreciera a sus intereses, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, a las que se les concede pleno valor probatorio, no obstante ello, la misma no beneficia al oferente, en virtud que de los autos que integran el expediente de inconformidad que se resuelve, no existe elemento alguno a los anteriormente descritos en los incisos 1) al 6) que acrediten los extremos que hace valer **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.** -----

Sobre el particular, resultan aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis, mismas que al tenor literal siguiente indican: -----

*"Tesis: V-TASR-XII-II-563, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Página: 569*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY.** *Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comento, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132)*

*Novena Época, Tesis II. 2º C.T. 30C. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V-Mayo. Página 65*

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

*Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Volumen 52 Quinta Parte. Tesis: Página: 58. Tesis Aislada.*

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba 'instrumental de Actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

*recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."*

8) Por lo que se refiere a la presuncional legal y humana, que se derivan de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede pleno valor probatorio, sin embargo, las mismas resultan ineficaces para acreditar los extremos que hacer valer la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, toda vez que no existe elemento alguno a los anteriormente descritos en los incisos 1) al 6) que acredite que son fundados los motivos de inconformidad previamente expuestos, ya que como parte de las investigaciones y diligencias efectuadas por este Órgano Interno de Control, contrario a lo que pretende acreditar el oferente, existen elementos probatorios suficientes en el expediente en que se actúa, que llevaron a esta autoridad a determinar que la actuación de la convocante fue ajustada a derecho. -----

Apoya lo anteriormente manifestado, la Tesis Jurisprudencial I. 3o. A. 145 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV Octubre Página: 385, que señala: -----

*"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate."*

**OCTAVO.-** Que la convocante, ofreció como pruebas para desvirtuar los motivos de inconformidad sustentados por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, en su escrito del ocho de julio del dos mil trece, las que a continuación se detallan: -----

1) Por lo que se refiere a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

*equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas*, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 188, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, la cual se considera suficiente para desvirtuar los motivos de inconformidad expuestos por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, ya que el medio de convicción propuesto acredita que los requisitos solicitados por la convocante en los rubros I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia o Habilidad", II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad" y IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", se apegaron al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin vulnerar los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y oposición que rigen a la Licitación Pública, de acuerdo con lo estipulado en el criterio jurisprudencial "LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO", [TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2007; Pág. 2652, probanza que al administrarse con los medios de convicción analizados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, cuyas referencias y argumentos se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, llevan a concluir que el inconforme no cumplió con lo requerido en el rubros y subrubros objeto de la inconformidad, máxime que precluyó en perjuicio del promovente y por causas imputables al mismo, el derecho de oponerse a los requisitos y criterios de evaluación expresados en la convocatoria de mérito. -----

2) Por lo que se refiere al Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", abierta el treinta de mayo y cerrada el cuatro de junio del dos mil trece, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, la cual se considera suficiente para desvirtuar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, ya que al administrarse con los medios de convicción analizados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, cuyas referencias y argumentos se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, llevan a concluir que el inconforme no expresó su desacuerdo con la forma en que la convocante evaluaría los rubros I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia o Habilidad", II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad" y IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas

*hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas*”, ni de la revisión de las demás constancias que obran en el expediente de inconformidad **INC-011/2013**, se deduce que haya combatido los términos de la convocatoria, los criterios de evaluación y la última Junta de Aclaraciones, como lo prevé el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que estaba obligado a presentar la documentación e información requerida en la convocatoria para acceder a los puntos asignados a los rubros y subrubros anteriormente señalados. ----

3) Por lo que se refiere al Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”*, del once de junio del dos mil trece, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, la cual se considera que no es un medio idóneo para desvirtuar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, ya que la prueba ofrecida no guarda relación con las manifestaciones a través de las cuales combate la legalidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, porque la documental de referencia tan sólo demuestra que el once de junio del dos mil trece, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, tuvo por presentados los sobres que contenían las propuestas de los participantes: **ALOS MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con

**[REDACTED]**, **Y TRETRAVIS, S.A. DE C.V., CORPORATIVO DESCÍ, S.A. DE C.V., POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V. y SIDISA, SOLUCIONES DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**; que se dio lectura a los precios unitarios sin Impuesto al Valor Agregado de las proposiciones presentadas, así como los importes totales de las mismas; que de la consulta al Sistema Electrónico Compranet, se constató que ninguna de las empresas estaba sancionada o inhabilitada; y que ninguno de los participantes manifestó observación u objeción alguna al respecto . -----

4) Por lo que se refiere al Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la *“Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas”*, del uno de julio del dos mil trece, al que corre agregado el dictamen técnico del veinticinco de junio anterior y la propuesta técnica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, que le son correlativas, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, las cuales se consideran suficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad sustentados por el inconforme, de acuerdo con los argumentos previstos en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución y que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y con los cuales se demuestra que la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, no satisfizo los rubros I **CAPACIDAD DEL LICITANTE**, subrubros a.1) *“Experiencia”* y a.2) *“Competencia o Habilidad”*, II **EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE**, subrubro b)



"Especialidad" y IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", para que se le asignaran los puntos que hicieran que su propuesta técnica fuese solvente, como pretendió hacerlo valer el inconforme en su escrito del ocho de julio del dos mil trece. -----

5) Por lo que se refiere a la propuesta técnica de **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, contenida en disco magnético, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, con especial énfasis a las que fueron analizadas en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales se consideran suficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme. -----

Lo anterior es así, porque contrario de lo argüido por el inconforme, con la documentación técnica ofrecida en vía de prueba, se corrobora que no cumplió con los rubros I CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubros a.1) "Experiencia" y a.2) "Competencia o Habilidad", II EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, subrubro b) "Especialidad" y IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, de los criterios de evaluación por puntos y porcentajes previstos en el "ANEXO 1(UNO) ANEXO TÉCNICO", de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas" y por lo tanto, se concluye que era procedente que se desechara su propuesta técnica. -----

6) Por lo que se refiere a la propuesta técnica de **CORPORATIVO DESCÍ, S.A. DE C.V.**, contenida en disco magnético, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales privadas a las que se les concede pleno valor probatorio, la cual se considera que no es un medio idóneo para desvirtuar los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, ya que su nomenclatura y valoración no forman parte de controversia planteada por la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.** . -----

7) Por lo que se refiere a la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que favoreciera a sus intereses, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, a las que se les concede pleno valor probatorio, la cual beneficia al oferente, en virtud que de los autos que integran el expediente de inconformidad que se resuelve y en particular

de los elementos de convicción analizados en los incisos 1) al 6), se concluye que son suficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad sustentados por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.** ---

Sobre el particular, resultan aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis, mismas que al tenor literal siguiente indican: -----

*"Tesis: V-TASR-XII-II-563, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepanitla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Página: 569*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY.** *Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comento, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132)*

*Novena Época, Tesis II. 2º C.T. 30C. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V-Mayo. Página 65*

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

*Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Volumen 52 Quinta Parte. Tesis: Página: 58. Tesis Aislada.*

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba 'instrumental de Actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."*

8) Por lo que se refiere a la presuncional legal y humana, que se derivan de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede pleno valor probatorio, la cual beneficia al oferente, en virtud que de los autos que integran el expediente de inconformidad que se resuelve y en particular de los elementos de convicción analizados en los incisos 1) al 6), se concluye que son suficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad sustentados por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.** ---



Apoya lo anteriormente manifestado, la Tesis Jurisprudencial I. 3o. A. 145 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV Octubre Página: 385, que señala: -----

*"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."*

**NOVENO.-** Que **CORPORATIVO DESCI, S.A. DE C.V.**, ofreció como pruebas para desvirtuar los motivos de inconformidad sustentados por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, en su escrito del ocho de julio del dos mil trece, las que a continuación se detallan: -----

1) Por lo que se refiere a la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en lo que favoreciera a sus intereses, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, a las que se les concede pleno valor probatorio, la cual beneficia al oferente, en virtud que de los autos que integran el expediente de inconformidad que se resuelve y en particular de los elementos de convicción analizados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, administrados con los razonamientos expuestos en los considerandos Séptimo incisos del 1) al 6) y Octavo incisos del 1) al 6), se concluye que son suficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad sustentados por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.** -----

Sobre el particular, resultan aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis, mismas que al tenor literal siguiente indican: -----

*"Tesis: V-TASR-XII-II-563, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Página: 569*



**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY.** *Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comento, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132)*

*Novena Época, Tesis II. 2º C.T. 30C. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V-Mayo. Página 65*

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

*Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Volumen 52 Quinta Parte. Tesis: Página: 58. Tesis Aislada.*

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba 'instrumental de Actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."*

2) Por lo que se refiere a la presuncional legal y humana, que se derivan de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, documentales públicas y privadas a las que se les concede pleno valor probatorio, la cual beneficia al oferente, en virtud que de los autos que integran el expediente de inconformidad que se resuelve y en particular de los elementos de convicción analizados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, adminiculados con los razonamientos expuestos en los considerandos Séptimo incisos del 1) al 6) y Octavo incisos del 1) al 6), se concluye que son suficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad sustentados por **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.** -----

En esa tesitura, del análisis efectuado a las pruebas ofrecidas por el inconforme y de su concatenación entre sí, se colige que son ineficaces para acreditar los extremos que hace valer, toda vez que no acreditan las violaciones reprochadas a la convocante en los motivos de inconformidad del escrito del ocho de julio del dos mil trece, y por el contrario, se aprecia que su actuación se ajustó a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de su Reglamento, presuntamente vulnerados, de acuerdo con lo argumentado en los Considerandos Tercero,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 011/2013

Cuarto y Quinto de esta resolución, que en este espacio se tienen por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De acuerdo con los razonamientos lógicos jurídicos desarrollados en los Considerandos **Tercero, Cuarto y Quinto** de esta resolución y con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad interpuesta por el **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, en contra del Acta de Fallo del uno de julio del dos mil trece, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-N701-2013, celebrada para la "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo de energía ininterrumpida (UPS), plantas de emergencia, sistemas de aire acondicionado, sistemas hidroneumáticos y contra incendio y subestaciones eléctricas", convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a las empresas **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V. y CORPORATIVO DESCI, S.A. DE C.V.**, y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.-----

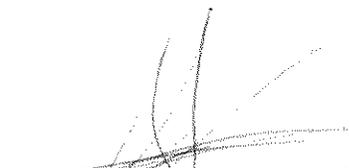
**TERCERO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de la empresa **POWER SYSTEMS SERVICE, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución podrá ser impugnada con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del Juicio de Nulidad que prevé la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo o el Juicio de Amparo que estipula la Ley de Amparo.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Lic. Alejandra Bistráin Hernández, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en presencia de los testigos de asistencia que firman para constancia.-----

TESTIGOS

  
**LIC. L. RENÉ ORNELAS OROZCO**

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública <sup>85</sup> se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."